



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO II N°. 3241 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO OCTUBRE 4 DEL AÑO 2021

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
PROYECTO DE ACUERDO N° 458 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	11659
PROYECTO DE ACUERDO N° 459 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE CREA UNA OFERTA DE ALIMENTACIÓN BASADA EN VEGETALES EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	11708
PROYECTO DE ACUERDO N° 460 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	11733

PROYECTO DE ACUERDO N° 458 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, según los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior, con el propósito de contribuir a disminuir la tasa de maltrato animal en el Distrito Capital, a través de:

- medidas que contribuyan a aumentar la efectividad y eficacia de las autoridades encargadas de la protección y el bienestar de los animales que habitan en Bogotá;
- disposiciones tendientes a agilizar los procedimientos policivos que involucran de manera directa o indirecta a los animales, con la meta de garantizar su efectiva protección y bienestar;
- herramientas para fortalecer la gestión institucional del IDPYBA en materia de protección y bienestar animal.

2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acuerdo, que se presenta por primera vez para trámite en el Concejo de Bogotá, fue **construido con la colaboración de expertos en materia de derecho de policía y con el apoyo de entidades distritales**. El articulado propuesto es producto de distintas mesas de trabajo en las que

participaron principalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El objetivo de estas reuniones fue doble: (i) en primer lugar, garantizar que el proyecto respondiera a las necesidades actuales que se presentan en la ciudad en relación con la convivencia con animales; (ii) y, en segundo lugar, que la iniciativa sea jurídica y técnicamente sólida.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1. Maltrato animal en Bogotá

De acuerdo con la información suministrada por el IDPYBA, entre 2017 y 2020 (con corte a junio 30) se recibieron 8.368 peticiones ingresadas sobre maltrato animal. En algunas de ellas se realizaron visitas de verificación de condiciones de bienestar animal y se atendieron a los animales involucrados, como se discrimina a continuación:

Año	Nº peticiones ingresadas (SDQS, correo institucional, PQRS presencial)	Nº de visitas realizadas	Nº de animales atendidos
2017	422	109	425
2018	3.081	2.189	4.516
2019	2.874	1.948	4.273
2020	1.991	1.298	2.179
TOTAL	8.368	5.544	11.393

Fuente: oficio IDPYBA de respuesta a derecho de petición, julio 31 de 2020.

Para atender casos de maltrato, el IDPYBA indica que tiene establecido el proceso de “Protección ante la crueldad”, que a su vez contempla el procedimiento de “Atención de los casos de maltrato y/o crueldad animal”. A través de este procedimiento, los programas de “Escuadrón Anticrueldad” y de “Comando Granja” realizan visitas de verificación en las que se valora a los animales involucrados en casos de presunto maltrato. Una vez se reciben los casos, dependiendo de la gravedad y del peligro para el animal, se realiza una clasificación por tipo de caso, cuyos tiempos de atención oscilan entre la inmediatez y los 15 a 30 días calendario.

Según el IDPYBA, todas las visitas que requieren los casos de maltrato animal son atendidas por el Escuadrón Anticrueldad. Este se encuentra conformado por un profesional especializado, dos profesionales en derecho, un técnico administrativo y once profesionales en medicina veterinaria. En dichas visitas se evalúan aspectos como la salud del animal, su nutrición y comportamiento, y las condiciones locativas en las que es mantenido. Como resultado de las visitas, se emite un concepto cuyo resultado puede ser *pendiente*, caso en el que debe programarse una nueva visita, *favorable* o *desfavorable*. Si el concepto emitido es desfavorable, se solicita la aprehensión material preventiva del animal a la autoridad policiva en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016. Con este trámite, se inician las actuaciones jurídicas correspondientes para adelantar un proceso sancionatorio por maltrato, mientras que la custodia del animal queda a cargo del IDPYBA.

3.2. La necesidad de dictar disposiciones de policía especiales para asuntos que involucren animales

El Acuerdo 079 de 2003, que contiene el Código de Policía de Bogotá, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970, que contenía el antiguo Código Nacional de Policía. Este Código Nacional no contemplaba normas expresamente dirigidas a regular el poder subsidiario y residual de policía que le corresponde a las corporaciones de las entidades territoriales, lo que implicaba que era posible interpretar de forma amplia estas modalidades del poder de policía.

Por esta razón, el Acuerdo 079 de 2003 desarrolló una serie de comportamientos contrarios a la convivencia, adicionales a los previstos en el Código Nacional de Policía, e impuso una serie de medidas correctivas que no necesariamente estaban previstas en el Decreto Ley 1355 de 1970. En ese entonces, se consideraba que el poder subsidiario de policía que le corresponde al Concejo de Bogotá abarcaba la posibilidad de dictar normas de policía que regularan los derechos de las personas incluso de una manera más amplia y estricta de lo que preveía el Código Nacional de Policía.

Sin embargo, a lo largo de los años, la Corte Constitucional desarrolló en detalle la naturaleza estricta y restringida del poder subsidiario y residual de policía, y estas consideraciones fueron recogidas posteriormente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En dichos artículos se previó que las entidades territoriales, en ejercicio del poder subsidiario y residual, no pueden:

- (i) establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador;
- (ii) establecer medios o medidas correctivas diferentes a los previstos por el legislador;
- (iii) exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Al elevar estas restricciones del poder subsidiario y residual a nivel de ley, las mismas adquirieron la fuerza vinculante que le es propia a este tipo de normas y modificaron sustancialmente la forma en que se debe interpretar y aplicar el derecho policivo a nivel territorial. Sin embargo, a pesar de que estas normas fueron emitidas hace ya más de cuatro años, el Código de Policía de Bogotá ha sido modificado sólo de manera parcial por el Acuerdo 735 de 2019 (que derogó casi todo el Libro Tercero, que contenía normas de naturaleza procesal).

Además, el Código de Policía de Bogotá vigente no incluye ninguna consideración sobre la protección y el bienestar que merecen los animales en tanto seres sintientes, reconocidos como tales en la Ley 1774 de 2016. Tampoco incluye herramientas de derecho de policía para garantizarles a los animales las cinco libertades de bienestar animal, consagradas en el artículo 3 de la misma ley.

Por estas razones, es necesario dictar normas en materia policiva enfocadas hacia la protección y bienestar animal en Bogotá. Para ello, este proyecto de Acuerdo propone un enfoque que reconozca la noción de poder subsidiario y residual de policía que está presente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, y que se centre en la garantía de la protección y el bienestar de los animales.

3.3. La necesidad de agilizar y clarificar el procedimiento policivo en materia de animales

Por otra parte, uno de los grandes problemas que existen a la hora de hacer valer las normas sobre protección y bienestar animal contenidas en las leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016, es que incluyen procedimientos

distintos para casos análogos, lo que puede producir confusión sobre el proceso que se debe seguir cuando ocurre un caso de maltrato animal.

En principio, si se presenta una de las contravenciones de la Ley 84 de 1989, se debe seguir el procedimiento establecido en esta ley, y si se presenta uno de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, se debe adelantar un procedimiento verbal inmediato o un procedimiento verbal abreviado.

Ahora bien, los asuntos policivos en los que se ven involucrados animales son particularmente delicados, pues versan sobre el bienestar de un ser sintiente, que a menudo requiere de atención, cuidado, alimentación, estabilización e hidratación inmediatas. Por esta razón, es importante que los procedimientos policivos en los que estén involucrados los animales sean ágiles y eficaces.

El presente proyecto de Acuerdo contiene una serie de normas dirigidas, precisamente, a clarificar y agilizar los procedimientos policivos en materia de protección animal. Por ejemplo, establece una serie de términos procesales que se deben cumplir cuando se ha aprehendido provisionalmente a un animal, en el marco de un proceso seguido bajo el amparo de la Ley 84 de 1989. Igualmente, señala que los procesos que se sigan bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016 deben agotarse, siempre que sea posible, en una única audiencia celebrada en el lugar de los hechos.

De esta manera, este proyecto de Acuerdo desarrolla los principios legales de protección y bienestar animal que contiene la Ley 1774 de 2016, al tiempo que busca descongestionar las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal y, de esta forma, mejorar las condiciones de vida de los animales que habitan en el territorio del Distrito Capital.

3.4. La necesidad de asignarle nuevas funciones policivas al IDPYBA

El Decreto Extraordinario 546 de 2016 creó el IDPYBA como la entidad competente para la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito. En consecuencia, el artículo 5 del Decreto 546 consagra las funciones a cargo de esa entidad, dentro de las cuales vale la pena resaltar los siguientes numerales:

- 1) Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos;
- 2) Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad;
- 3) Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con otras instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal;
- 4) Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales;
- 7) Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, en concordancia con lo establecido en la Política de Protección y Bienestar Animal y demás normativa vigente;

8) Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.

A pesar de que el IDPYBA fue concebido como la entidad encargada de conducir el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes y proyectos orientados a la protección y el bienestar de los animales, las funciones asignadas no necesariamente reflejan la relevancia que la entidad debe tener en la gestión de las distintas problemáticas relacionadas con los animales que habitan el Distrito Capital. En efecto, sus funciones están orientadas principalmente a gestionar acciones a favor de la protección y bienestar animal, pero sin contar con herramientas que les permitan exigir, de forma autónoma e independiente, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia o de los protocolos y demás instrumentos allí expedidos.

Este inconveniente se ha intentado superar en dos modificaciones efectuadas al Decreto Extraordinario 546 de 2016. La primera de ellas, a través de la expedición del Acuerdo 735 de 2019, que en su artículo 22 (modificatorio del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016) le asigna al IDPYBA el rol de autoridad administrativa especial de policía, en virtud del cual deberá conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con animales:

- i) Los que afectan a los animales domésticos;
- ii) Los que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales;
- iii) Los que afectan la seguridad de las personas y la convivencia relacionados con la tenencia de perros de manejo especial;
- iv) Los que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no les causen la muerte, o que se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989.

Por su parte, la segunda modificación a las funciones del IDPYBA se dio mediante el Acuerdo 761 de 2020, que le asignó a la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestres.

De este modo, el IDPYBA ahora tiene el carácter de autoridad de policía del Distrito, lo que le confiere una mayor capacidad de acción para requerir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal. Asimismo, las funciones de inspección y vigilancia revisten al IDPYBA de la autoridad necesaria para poder adelantar, de forma autónoma, acciones tendientes a verificar las condiciones de los animales en todos los establecimientos y prestadores de servicios para garantizarles condiciones de protección, bienestar y adecuada tenencia.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de policía contenidas en el presente proyecto de acuerdo, se considera necesario hacer una modificación al numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016 para especificar cómo el IDPYBA deberá atender los asuntos que sean de su conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que ahora los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán ser parte de la planta de personal del IDPYBA y es necesario evitar cualquier vacío o imprecisión que les dificulte el ejercicio de esta función.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, se considera necesario asignar expresamente al IDPYBA la función de realizar la aprehensión material preventiva de los animales

sobre los que se tenga conocimiento o indicio que puedan ser víctimas de conductas que constituyan maltrato animal, o que de cualquier manera vulneren su bienestar. Esto, por cuanto la norma señalada asigna esta tarea a la Policía Nacional y a las autoridades policivas competentes, que para el caso de Bogotá se trata del IDPYBA.

Complementariamente, se considera imperativo señalar explícitamente que es el IDPYBA el que adelantará el decomiso del animal en aplicación de lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, privando definitivamente al infractor de la tenencia o propiedad del animal cuando se ejecuten comportamientos contrarios a las normas de convivencia relacionadas con los animales, establecidas en dicha Ley.

Asimismo, en ejercicio de lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020) debe especificarse que es el IDPYBA la entidad que deberá declarar en abandono el animal que se encuentre en el albergue municipal para fauna, centro de bienestar animal u hogar de paso público, que luego de 30 días calendario no haya sido reclamado por su propietario o tenedor, con el fin de poder definir la situación jurídica del animal y darlo en adopción o disponer de él de forma definitiva. Esta medida ayudaría a evitar largas “permanencias congeladas” del animal a manos del IDPYBA, con altos costos emocionales para el animal y económicos para la entidad.

De esta forma, al complementar las funciones con las que actualmente cuenta el IDPYBA con las policivas que se recogen en las disposiciones del presente proyecto de acuerdo, la entidad podrá coordinar y centralizar las acciones necesarias para ejercer de forma plena sus facultades como primera autoridad distrital encargada de garantizar la protección y el bienestar de todos los animales que residen en la ciudad.

3.5. La necesidad de aumentar los recursos asignados al IDPYBA

Como se ha visto hasta ahora, uno de los objetivos del presente proyecto de acuerdo es fortalecer el IDPYBA desde un punto de vista institucional, de modo que tenga capacidad técnica y jurídica robusta para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Entre otras cosas, el proyecto propone:

- (i) trasladar a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal al IDPYBA y aumentar su planta de personal de modo que se garantice su disponibilidad permanente;
- (ii) fortalecer el Grupo de Reacción Inmediata (Escuadrón Anticrueldad) del IDPYBA;
- (iii) aumentar y fomentar, según el criterio de los inspectores, la imposición de medidas correctivas tendientes a la protección de los animales, como la incautación, el decomiso y la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas;
- (iv) implementar una interpretación progresista y garantista de las normas, para que el maltrato animal sea efectivamente combatido.

En una ciudad como Bogotá, todo lo anterior plantea retos significativos. Según la Secretaría Distrital de Salud, se estima que en la ciudad puede haber cerca de 1.148.313 animales, de los cuales más de 115.000 viven en las calles, sin la protección de los seres humanos¹. La enorme cantidad de habitantes no humanos de la ciudad se traduce en alarmantes cifras de maltrato: entre 2018 y 2020, los inspectores especializados en protección y bienestar animal de Bogotá recibieron 4.523 casos sobre presunto maltrato. Sin embargo, de ese total aún hay 1.486 procesos en trámite (el 32,8% de los casos). En 2020 –con corte al 31 de agosto–, los inspectores habían recibido 231 procesos por maltrato, de los cuales habían conocido sólo 97. Esto quiere decir que actualmente, los inspectores tienen una capacidad de respuesta aproximada de apenas el 41% de los casos que les llegan.

¹ Secretaría Distrital de Salud, 2018.

Para trasladar a los inspectores que actualmente se encuentran en la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno, aumentar el número de inspectores y fortalecer el IDPYBA, se requiere un incremento de los recursos que la entidad tiene disponibles, así como el traslado de las partidas presupuestales que la señalada Secretaría tiene previstas para el pago de los inspectores que ejercen sus funciones en las instalaciones del IDPYBA. Por otro lado, es preciso aclarar, como lo hace el artículo 5 del proyecto, que los recursos provenientes de comportamientos que perjudiquen a los animales deben destinarse al IDPYBA, de conformidad con lo que establecen las normas vigentes, pues a la fecha, el IDPYBA no ha recibido ninguna suma por ese concepto².

Por último, dado que el IDPYBA desarrolla y promueve programas pedagógicos tendientes a combatir el maltrato animal, es necesario que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), que están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, se dirijan al IDPYBA. Así el Distrito garantiza que los programas pedagógicos de protección animal que realice el IDPYBA cuenten con la financiación adecuada, proveniente del Fondo que la ley destinó para tal fin.

3.6. La necesidad de garantizar el acceso a información pública en materia de protección animal

En el presente proyecto de acuerdo se incluyen varias disposiciones sobre el acceso a la información ciudadana relacionada con los animales que están a cargo del Distrito:

- En el artículo 11 se establece que la decisión de aplicar la eutanasia a un animal que esté bajo la custodia del IDPYBA o de la Secretaría Distrital de Ambiente debe “estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía”;
- En el artículo 22 se establece que el IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada uno, “de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia”;
- En el artículo 41 se establece que el IDPYBA debe rendir un informe al Concejo de Bogotá sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

En Colombia, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y regulado, entre otras, en la Ley 1712 de 2014³. Como lo afirma la Organización de Estados Americanos (OEA), garantizar este derecho les permite a los ciudadanos ejercer otros derechos, pues “incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades”⁴.

En asuntos que involucran la protección del ambiente y los animales, el acceso a la información pública tiene una connotación adicional, pues se trata de asuntos que potencialmente pueden afectar a un número plural de personas, que pueden producir conflictos sociales agudos o que pueden implicar riesgos para seres sintientes constitucional y legalmente protegidos. Por eso, en estos casos, la responsabilidad de las autoridades públicas de facilitar el acceso a la información es mayor.

Además, es importante resaltar que Colombia firmó y está en proceso de ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe, también llamado “Acuerdo de Escazú”. Dado que el pasado 5 de noviembre el

² Derecho de petición del IDPYBA, radicado 2020ER0006300 del 22 de julio de 2020.

³ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Organización de Estados Americanos (OEA), *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*, disponible en: www.oas.org

senado mexicano ratificó este Acuerdo, el tratado entrará en vigor a los 90 días después de esa fecha. Este instrumento internacional contiene disposiciones para garantizar los llamados “derechos de acceso” en materia ambiental –acceso a la información, participación y acceso a la justicia– y para proteger a los defensores y defensoras del ambiente. En el artículo 6.1, el Acuerdo de Escazú establece:

“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, **que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información** y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado” (resaltado añadido).

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones similares en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 2811 de 1974. Inspirado en las anteriores normas, el proyecto de acuerdo busca aplicar el principio de acceso y divulgación de la información a los escenarios de protección animal en el Distrito Capital, especialmente en aquellos que son más sensibles y relevantes para la ciudadanía. Con esta información, la ciudadanía podrá hacer una veeduría más efectiva sobre las funciones que ejerce el Distrito en materia de protección animal y podrá participar en la toma de decisiones sobre la materia de modo informado.

3.7. Las disposiciones del proyecto de acuerdo

A continuación, se transcriben cada uno de los artículos del proyecto de Acuerdo, junto con una breve justificación de su necesidad:

ARTÍCULO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>El artículo establece el objeto del Acuerdo y reproduce los artículos de la Ley 1801 de 2016 en virtud de los cuales el Concejo es competente para expedirlo.</p>
<p>Artículo 2. PRINCIPIOS. Para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Dado que el objeto de este Acuerdo es dictar normas de policía en materia de protección animal, se establece que sus disposiciones estarán regidas por los principios de la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL. En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.</p>	<p>Se incluye un principio de interpretación según el cual las autoridades deben adoptar aquella que sea más favorable a la protección del animal. Esto garantiza un enfoque a favor de los individuos animales, desde luego, sin excluir otros principios y enfoques constitucionales, legales e infralegales.</p>

<p>Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Este artículo establece que el IDPYBA debe ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de forma periódica. Estas funciones le fueron asignadas en el artículo 117 del Acuerdo 761 de 2020, que contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p>Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL. Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.</p>	<p>El artículo busca aclarar el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto 546 de 2016, dado que la redacción original del numeral es redundante y opaca, pues establece que al IDPYBA se destinan “las sanciones (...) que sean destinadas al Instituto”.</p>
<p>Artículo 6. OTROS RECURSOS. Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces,</p>	<p>Este artículo busca añadir el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, con el objetivo de sustentar económicamente las diferentes tareas que se le asignan al IDPYBA y de fortalecer esta entidad.</p> <p>Dado que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, el</p>

excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.

Distrito debe garantizar que los programas pedagógicos del IDPYBA dirigidos a proteger a los animales obtengan recursos de dicho fondo.

Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:

1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.
2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia, contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

Parágrafo 1. La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El

El artículo tiene el objetivo de aclarar algunos aspectos relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para: (i) aclarar los asuntos que conocen; (ii) establecer que la Administración Distrital debe garantizar la disponibilidad permanente de estos funcionarios; (iii) establecer que deben contar con capacitaciones que se actualicen permanentemente; (iv) y mejorar la coordinación con el IDPYBA y la Secretaría de Ambiente.

IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 2. La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal – GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.

Se establece que el IDPYBA debe iniciar acciones para fortalecer su Grupo de Reacción Inmediata, el cual será dirigido por un inspector especializado en protección y bienestar animal. Lo anterior, en concordancia con la meta 258 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA. Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.

Este artículo establece que la Secretaría Distrital de Salud designará funcionarios para trabajar coordinadamente con el IDPYBA en materia de zoonosis y asuntos relacionados con animales. Lo anterior con el objetivo de coordinar las funciones sanitarias de la Secretaría de Salud que están relacionadas con animales con el IDPYBA, de modo que haya una visión integral sobre esta materia.

<p>Parágrafo. Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.</p>	
<p>Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las alcaldías locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.</p>	<p>Se establece un mandato de coordinación para las entidades distritales, en concordancia con el artículo 113 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>
<p>Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS. Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.</p>	<p>Con este artículo se pretende evitar que las autoridades involucren animales en el desarrollo de actividades en las que se presenten alteraciones al orden público, debido a los múltiples impactos negativos que tienen estos acontecimientos tanto en la salud física como emocional de los animales. Asimismo, busca que cuando haya presencia de animales en estas situaciones, las mismas autoridades puedan proteger a los que se vean o puedan verse afectados en tales hechos.</p>
<p>Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES. La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>El objetivo de este artículo es garantizar que la eutanasia sea adecuadamente usada en las entidades del Distrito, que cuente con el suficiente sustento y deliberación técnica y que toda la información relacionada esté disponible al público.</p>

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

Parágrafo. En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el

El objetivo de este artículo es conminar a la Administración Distrital para que reglamente la actividad de albergue de animales, con criterios mínimos de bienestar animal, como el espacio disponible, las especies, las condiciones locativas, etc.

A pesar de que se trata de una actividad tan usual en el país, la actividad de albergue de animales no está regulada en la ley, ni en normas técnicas de la ciudad. Por lo tanto, es necesario suplir este déficit normativo y regular el albergue de animales para proteger a los animales.

<p>numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA. Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.</p>	<p>El objetivo de este artículo es aclarar qué se entiende por “promoción de animales domésticos”, en los términos del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, y reiterar la necesidad de decomisar a los animales involucrados en este comportamiento.</p> <p>En Bogotá, se ha observado que existe una constante promoción económica de animales domésticos como llamas, curíes, ponis etc., no necesariamente con el objetivo de vender dichos animales, sino de explotarlos económicamente de otra forma – por ejemplo, ofreciendo fotos con ellos o haciendo concursos–. El objetivo de este artículo es que las autoridades protejan a todos los animales usados y afectados por estas actividades.</p>

Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.

Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Los perros de manejo especial son objeto de constante discriminación y maltrato, en razón a su presunta peligrosidad. Esta condición hace que estén expuestos con mayor frecuencia al abandono y al maltrato físico y emocional, a que sean utilizados en actividades delictivas como instrumento de intimidación, y a que sean utilizados en peleas de perros, como parte del combate o como presa del entrenamiento de otros perros.

Por lo anterior, y en procura de desincentivar la reproducción de estos animales para así evitar que haya más víctimas de maltrato en razón a esta clasificación, el Acuerdo establece que para la ciudad de Bogotá será obligatoria la esterilización de los perros de manejo especial. Esta condición deberá ser verificable, tanto en el carné de vacunación, como en el medio que determine el IDPYBA. Así, las autoridades podrán comprobar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Lo anterior, so pena de la imposición de la medida correctiva correspondiente –en este caso, multa– por incurrir en el siguiente comportamiento relacionado con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia: *“Incumplir la normatividad vigente de registro, **posesión**, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre perros de manejo especial”*.

Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales,

Uno de los principales obstáculos que se encuentran para diseñar políticas públicas enfocadas en la protección y bienestar animal es la falta de información sobre los animales que habitan la ciudad. Por eso se considera indispensable que sea obligatorio para todo propietario de animal de compañía efectuar el registro en un sistema administrado por una entidad de la Administración Distrital, de forma que permita contar con información confiable

rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

Parágrafo. Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

acerca de los animales con hogar o personas encargadas de su cuidado.

Actualmente existe un sistema de registro de animales de compañía a cargo del IDPYBA, que deberá ser rediseñado y puesto en marcha dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que este consolide la información de todos los animales que habitan en la ciudad y de sus propietarios o responsables, y que pueda servir como fuente de información para el diseño de planes, programas y proyectos enfocados en la protección y bienestar de estos animales.

Adicionalmente, la falta de identificación es una de las principales causas de pérdida de animales de compañía, y de que estos no puedan volver a sus hogares al no poder ubicar a sus propietarios o cuidadores. Por tal razón, este Acuerdo busca también que todos los animales de compañía que residan en la ciudad cuenten con identificación, como una medida para prevenir la pérdida y el abandono, y facilitar la reubicación de los animales extraviados.

En el caso de perros de manejo especial, el parágrafo de este artículo pone en cabeza de las alcaldías locales el deber de realizar el censo y otorgar el permiso de tenencia de estos animales. En lo relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el artículo aclara que solo será exigible una vez este requisito sea reglamentado por el Gobierno Nacional conforme al mandato contenido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016, dada la confusión que se ha generado entre los ciudadanos y algunas autoridades distritales dado el incumplimiento de este mandato por parte del Gobierno Nacional.

<p>Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES. La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Actualmente existe un vacío en la normativa vigente en materia de tenencia responsable, pues aunque es un término comúnmente utilizado en protección y bienestar animal, no hay una norma que aporte una definición aplicable. Por esto, el artículo planteado pretende ayudar a llenar ese vacío con elementos contenidos de la normativa vigente, al disponer que el cumplimiento de los componentes del principio de bienestar animal consagrado en la Ley 1774 de 2016 son los elementos indispensables para que se configure la tenencia responsable de un animal. De igual forma, el incumplimiento de uno o varios de esos componentes se considera como una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL. Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo: Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.</p>	<p>En materia de daño o maltrato emocional hacia los animales actualmente existen dificultades de interpretación e implementación de las normas aplicables. Para ayudar a superar este obstáculo, el artículo busca aclarar que cualquier acto que intencionalmente produzca daño emocional en un animal, también se considera que desconoce los componentes del principio de protección al animal de la Ley 1774 de 2016, y que es una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>

<p>Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>El abandono de animales de compañía es una de las problemáticas más recurrentes en las ciudades, a pesar de estar consagrada como una conducta cruel para con los animales en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989. Este comportamiento suele llevar a los animales a situaciones de peligro y muy frecuentemente a la muerte, previo sufrimiento, teniendo en cuenta que son animales que, al haber tenido un hogar, no se encuentran adaptados a la vida en la calle. Esta situación se ve dramáticamente empeorada cuando se trata de animales viejos, enfermos, o incapaces de procurarse la subsistencia por sí mismos.</p> <p>Este artículo busca ayudar a las autoridades de policía en la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección animal, al vincular estos comportamientos con conductas establecidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</p>
<p>Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS. En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.</p> <p>Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.</p>	<p>Los animales comunitarios son animales que, a pesar de no tener un hogar permanente, se encuentran bajo el cuidado de una comunidad humana, que se encarga de asegurarles condiciones de bienestar y protección. Una de las prácticas frecuentes para procurarles tales condiciones a estos animales es la instalación de estructuras para su refugio en la vía pública, que en repetidas ocasiones son destruidas por las autoridades de policía bajo el argumento de que obstruyen el espacio público.</p> <p>Por eso, con este artículo se busca eliminar esta barrera para las comunidades, asegurar que los animales puedan contar con esas estructuras que les aseguren refugio, y establecer algunas restricciones para su ubicación, con el fin de que no causen obstrucciones en el espacio público.</p>

<p>Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Los animales silvestres, además de ser individuos pertenecientes a una determinada especie que requiere especial protección en atención a su valor ecológico, también son seres sintientes susceptibles de ser víctimas de situaciones de maltrato animal. Erróneamente se les ha excluido de la aplicación de las normas sobre protección y bienestar animal, situación que busca ser corregida con este artículo al especificar que los procedimientos policivos o sancionatorios que se adelanten en virtud de la afectación a las especies de fauna silvestre pueden llevarse de forma concomitante con procedimientos tendientes a sancionar el maltrato animal.</p>
<p>Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES. El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se presentan actualmente dentro de los procedimientos policivos o administrativos en los que se involucra un animal, es que debe esperarse a su finalización para que el inspector de policía decida sobre la situación jurídica del animal y es solo en ese momento cuando el IDPYBA puede disponer del mismo. Por ello, lo que se busca con este artículo es que, en el caso en que el animal sea entregado voluntariamente al IDPYBA por parte de su propietario, al entenderse que éste no va a disputar la custodia del animal, la entidad pueda disponer inmediatamente de él.</p>

<p>Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES. El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.</p>	<p>Una de las principales quejas de la ciudadanía interesada en la protección y bienestar animal es que, una vez el animal queda a disposición de las autoridades competentes, no se vuelve a saber de su estado, dado que no existen medios que proporcionen información oportuna y actualizada sobre los animales a cargo de las entidades distritales. Por ello, el propósito de este artículo es garantizar que exista un medio que les de a los ciudadanos el acceso a una información transparente, oportuna y veraz sobre el estado de los animales domésticos y silvestres que se encuentran bajo la custodia de la SDA y el IDPYBA como entidades responsables de su atención y manejo.</p>
<p>Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS. Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016. b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016. 	<p>Actualmente, uno de los principales obstáculos que se encuentra en la atención de los casos por parte de los inspectores especializados en protección y bienestar animal es la falta de claridad en la definición de las competencias de primera y segunda instancia. Esto, sumado a que el presente proyecto de Acuerdo establece que esos inspectores deberán hacer parte de la planta del IDPYBA, hace que sea necesario adicionar una función a la entidad para especificar cómo deberán ser atendidos los casos a su cargo, tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Así, en primera instancia, a través de los inspectores de policía especializados, deberán conocerse los procesos por comportamientos relacionados con animales contenidos en los artículos la Ley 1801 de 2016, en especial los de los artículos 116, 124 y 134, y aquellos por las contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989.</p> <p>Y en segunda instancia, a través de los inspectores especializados, aquellos procesos a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional por comportamientos</p>

d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.

e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”

que afecten a los animales. Y en segunda instancia, pero de forma directa por personal del IDPYBA, aquellos que hayan sido tramitados en primera instancia por los inspectores especializados.

<p>Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO. Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”</p>	<p>Como se ha mencionado antes, uno de los principales propósitos de este Acuerdo es que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal hagan parte del personal de planta del IDPYBA, para garantizar una mejor atención de todos los casos que sean de conocimiento de la entidad que requieran una actuación de índole policiva, y asegurar así el bienestar de los animales víctimas de situaciones de maltrato.</p> <p>Una de las formas de fortalecer esta labor es asignar directamente al IDPYBA las tareas de aprehender preventivamente a los animales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, de realizar el decomiso del animal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, y de declarar en abandono al animal para que el IDPYBA pueda disponer inmediatamente del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.</p>
<p>Artículo 26. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.</p>	<p>Para efectos de dar claridad sobre procedimiento que deben aplicar los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, se estima necesario dejar explícito en este artículo cuál es el procedimiento aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Adicionalmente, se considera necesario señalar de forma expresa que los procesos policivos que se adelanten en aplicación de las normas de protección animal no excluyen los procesos de otra naturaleza que se inicien por los mismos hechos.</p>

<p>Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.</p>	<p>Esta norma tiene como propósito regular el trámite de los impedimentos y recusaciones que se presenten en contra de un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal o de los funcionarios del IDPYBA, como autoridad especial de policía. Básicamente, lo que se indica es que tales impedimentos y recusaciones serán resueltas por el superior jerárquico de cada una de estas autoridades, ya sea el IDPYBA para los inspectores de policía especializados, o la Secretaría Distrital de Ambiente para el IDPYBA.</p>
<p>Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito regular el trámite de los conflictos de competencia que eventualmente puedan surgir entre los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal y las otras autoridades de policía, ya sean éstas otros inspectores o autoridades especiales de policía. La facultad de resolver esos conflictos de competencia se asigna al Alcalde Mayor, ya que es la autoridad de policía que funge como superior jerárquico común, en tanto los inspectores especializados harán parte del sector de ambiente, al tiempo que los demás inspectores de policía seguirán haciendo parte del sector de gobierno.</p>

Artículo 29. PRUEBAS. En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

Parágrafo. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

El objetivo de este artículo es garantizar que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal cuenten con las herramientas necesarias y con la información especializada para tomar mejores decisiones. Esta información puede ser requerida al personal del IDPYBA o de otras entidades que puedan suministrar información de calidad.

Adicionalmente y en aras de garantizar el principio de eficiencia, se busca que cuando la SDA tenga información por procedimientos adelantados que también sean de conocimiento de los inspectores de policía, pueda hacer traslado de las pruebas existentes que puedan ayudar en la solución del caso. Asimismo, que la SDA colabore con la labor adelantada por los inspectores de policía al permitirles ingresar a las instalaciones a su cargo para que recauden el material probatorio que sea necesario para la solución de los casos de que tengan conocimiento.

Artículo 30. DOBLE INSTANCIA. El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

Este artículo busca que se garantice la independencia de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal de la dependencia que se encargue de las funciones policivas de segunda instancia que le correspondan al IDPYBA. Ello para garantizar el principio constitucional de doble instancia y la independencia de las decisiones en cada una de las instancias.

<p>Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA. Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo busca darle celeridad y efectividad a los procesos policivos que se lleven al amparo de la Ley 1801 de 2016 y que afecten de manera directa o indirecta a los animales. Para estos efectos, indica que, siempre que fuere posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2019 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.</p> <p>Igualmente, señala que, de ser procedente, la autoridad de policía ordenará el decomiso del animal durante el transcurso de esa audiencia, y lo dejará a disposición del IDPYBA.</p>
<p>Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA. Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>	<p>Este artículo regula lo que se debe hacer en caso de que el presunto infractor no asista a la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En tal caso, dicho presunto infractor tendrá tres (3) días para soportar una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y, en caso de que la justificación se admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal deberá programar una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>En caso de que la excusa no se presente o no sea aceptada, el inspector especializado tendrá cinco (5) días para decidir de plano, teniendo por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. En tal caso, se ordenará el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.</p>

<p>Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA. Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad dar claridad sobre el hecho de que contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, que se adopten en procesos en los que se vean involucrados animales, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>
<p>Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA. La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Parágrafo. El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.</p>	<p>Este artículo tiene como objetivo regular la aplicación de la medida correctiva consistente en la orden de participación en un programa pedagógico de convivencia. La idea es que esta medida se aplique concurrentemente con las multas tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las otras medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Igualmente, se indica que los programas pedagógicos que se impongan como consecuencia del presente artículo deben ser diseñados y coordinados por el IDPYBA.</p>
<p>Artículo 35. DECOMISO. La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que las autoridades de policía competentes ordenen el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o que está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales. De esta manera, se protegen a los animales que han sido víctimas de maltrato físico o emocional por parte de sus propietarios, poseedores o tenedores.</p>

<p>Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS. Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.</p> <p>Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>	<p>Este artículo pretende establecer una serie de reglas de priorización de los casos en los que se hallen animales aprehendidos preventivamente o incautados. Para este efecto, se indica que los mismos deben ser resueltos en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de la actuación y que si vence dicho término sin que se haya adoptado decisión de fondo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>
<p>Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE. El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.</p> <p>En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad regular la manera en que se pueden disponer los animales que son aprehendidos preventivamente, en particular, cuando se haya vencido el término del artículo anterior sin que se haya adoptado decisión de fondo. Igualmente, se establecen una serie de reglas relacionadas con la devolución del animal a la persona procesada por maltrato, para evitar que tales animales le sean devueltos a la persona que haya causado o permitido el maltrato.</p>
<p>Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL. El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá</p>	<p>Este artículo reitera una serie de atribuciones que el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 le concede al Ministerio Público facultades para intervenir en los procesos de policía. Este artículo pretende reiterar estas facultades y asignarlas a la Personería Distrital de Bogotá para que esta</p>

ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

intervenga en los procesos policivos que adelanten los inspectores especializados en protección y bienestar animal.

<p>Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES. Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”</p>	<p>Este artículo le adiciona una función a la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles, con el objeto de facultarla para intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.</p>
<p>Artículo 40. LÍNEAS DECISIONALES. El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.</p>	<p>Este artículo tiene por objeto ordenarle al IDPYBA que, en ejercicio de su función de segunda instancia en asuntos de policía, oriente líneas decisionales que deberán aplicar los inspectores de policía especializados para la resolución de los casos que les competan; en particular, de aquellos asuntos relacionados con la devolución de animales incautados o aprehendidos preventivamente.</p>
<p>Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN. La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito otorgarle a la Administración un término razonable para que expida los reglamentos de policía que sean necesarios para implementar a cabalidad el presente Acuerdo.</p>
<p>Artículo 42. INFORME. En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que el IDPYBA incluya las estadísticas del ejercicio de sus funciones policivas de primera instancia en el informe que debe rendir semestralmente al Concejo de Bogotá por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019.</p>

<p>Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por último, el artículo de vigencia y derogatorias indica que se deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, la totalidad del Acuerdo 36 de 1999 y el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, además de todas las otras disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	--

4. MARCO JURÍDICO.

El proyecto de Acuerdo que ahora se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en una serie de normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas normas parten de una serie de principios y valores constitucionales, que deben plasmarse en mandatos concretos a medida que se descende en la jerarquía normativa.

4.1. Marco internacional

Entre las declaraciones de rango internacional que justifican la adopción del presente proyecto de Acuerdo, se encuentran las siguientes:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

De esta declaración, destaca el Principio 4, que expresamente establece que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

Es de particular relevancia el Principio 4, que establece que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Igualmente, es importante el Principio 10, que señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Por su parte, el Principio 11 también establece que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

4.2. Marco constitucional

Entre las normas constitucionales que justifican la emisión del presente proyecto de Acuerdo, están:

- El artículo 1, por virtud del cual se indica que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- El artículo 2, que expresamente establece que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- El artículo 6, que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 8, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- El artículo 16, que establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- El artículo 29, que consagra el derecho fundamental al debido proceso e indica que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.
- El artículo 58, que consagra el derecho a la propiedad privada y le asigna una función social y ecológica.
- El artículo 79, que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- El artículo 80, que expresamente indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- El artículo 83, que indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- El artículo 84, que establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
- El artículo 95, que establece una serie de obligaciones para las personas, entre ellas: (i) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y (ii) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

4.3. Marco legal

- Ley 9 de 1979

De esta ley se destacan los artículos 576 y 591. El primero establece cuáles medidas de seguridad pueden imponerse para garantizar la salud pública y el segundo indica cuáles son las medidas preventivas sanitarias.

- Ley 84 de 1989

El artículo 1 de esta ley indica que, a partir de su promulgación, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Es de destacar que el párrafo de este artículo menciona que la expresión "animal", utilizada genéricamente en ese Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

El artículo 2 señala que las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: (i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; (iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; (iv) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y (v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

El artículo 4 de dicha Ley indica que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

El artículo 5 indica que también son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: (i) mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; (ii) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte y (iii) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El artículo 6 trae la lista de comportamientos que son consideradas contravenciones por maltrato animal. En general, señala que el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esa Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Los artículos 7, 8 y 9 traen una serie de excepciones a los comportamientos descritos en el artículo 6.

Los artículos 10 a 16 contienen las penas y los agravantes de estas conductas. Hay que tener en cuenta que los artículos 10, 11, 12 y 13 fueron modificados por la Ley 1774 de 2016.

El artículo 17 regula el sacrificio de animales con fines diferentes al consumo humano e indica que éste solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esa Ley y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Igualmente, señala una serie de causales taxativas por las cuales se podrá justificar el sacrificio de animales.

Por otro lado, los artículos 40 a 45 de la mencionada Ley se refieren a las multas: cómo deben fijarse, cuándo debe hacerse el pago, cómo debe hacerse, su conversión en días de arresto, la jurisdicción coactiva, etc.

Finalmente, los artículos 46 a 59 traen todas las normas relativas a la competencia y el procedimiento que se debe adelantar para imponer sanciones por los compartimientos que son descritos en esta Ley.

En particular, resalta el artículo 46 que indica que en el Distrito de Bogotá les corresponde a los inspectores de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de las que trata esa Ley.

El artículo 47 trae todo lo que tiene que ver con las etapas del procedimiento que se debe adelantar, el artículo 48 trata de la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo vencido el término probatorio, el artículo 49 trata de la apelación del fallo y el artículo 50 trata de la consulta del fallo cuando el mismo no fuere apelado.

- Ley 1712 de 2014

Mediante esta ley estatutaria, el Congreso de la República reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para ejercerlo y sus excepciones. En el artículo 7, la ley establece que la información pública debe estar a disposición del público, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Además, se establecen una serie de garantías para el derecho de acceso a la información, dentro de las que se incluye la función del Ministerio Público de velar por este derecho.

- Ley 1774 de 2016

El artículo 1 de esta Ley indica que los animales son seres sintientes y no son cosas y que, por lo tanto, ellos deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

El artículo 2 le añade un párrafo al artículo 655 del Código Civil, con la finalidad de reconocer a los animales como seres sintientes.

El artículo 3 contiene tres principios de protección y bienestar animal que deben ser observados y respetados por todas las personas que tengan a su cargo el cuidado de un animal. Estos son: el principio de protección animal, el principio de bienestar animal y el principio de solidaridad social.

Los artículos 4, 7, 8 y 9 modifican algunas disposiciones de la Ley 84 de 1989, en particular: los artículos 10, 11, 12, 13, 46 y 46A.

Finalmente, los artículos 6 y 7 modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, respectivamente, de forma que se crea el delito contra los animales, se indican sus agravantes, y se asigna la competencia de su conocimiento.

- Ley 1801 de 2016

De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Los artículos 2, 3 y 4 contienen los objetivos específicos del Derecho de Policía, el ámbito de aplicación y una regla sobre la autonomía del acto y del procedimiento de policía frente a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 5, 6 y 7 contiene la definición, las categorías y las finalidades de la convivencia pacífica.

El artículo 8 trae los principios que rigen el Derecho de Policía, principios que son reiterados en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo.

El artículo 10, por su parte, contiene los deberes que deben cumplir las autoridades de policía a la hora de hacer cumplir las disposiciones del Derecho Político.

Los artículos 11, 12 y 13 regulan lo atinente al poder de policía que le corresponde al Congreso de la República, subsidiario que les corresponde a las asambleas departamentales y al Concejo de Bogotá, o residual que le corresponde a los concejos distritales o municipales.

Por virtud de estas disposiciones, el Concejo de Bogotá tiene un poder subsidiario y residual de policía y puede dictar normas de policía en materia que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Los límites al poder de policía del Concejo de Bogotá son los siguientes: (i) no puede establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador; (ii) tampoco puede establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador y (iii) tampoco puede exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Igualmente, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 12 expresamente señala que el Concejo de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. El segundo párrafo, por su parte, señala que las normas de policía expedidas por el Concejo de Bogotá no estarán subordinadas a las ordenanzas.

Los artículos 16 a 22, por su parte, regulan todo lo atinente a la función de policía que le corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes. También regulan lo atinente a la actividad de policía que le corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional.

A continuación, la Ley 1801 de 2016 trae la parte sustantiva especial, en donde se mencionan y regulan los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia. Entre estos comportamientos, es importante resaltar los siguientes:

- Los tres comportamientos indicados en el artículo 116, que son aquellos que afectan a los animales en general.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 124, que son aquellos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 134, que son aquellos relacionados con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

En lo que tiene que ver con las normas procesales, mencionadas a partir del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, es relevante mencionar las siguientes:

- El artículo 149, que contiene un listado de los medios de policía.
- El artículo 164, que contiene las reglas de la incautación.
- El artículo 172, que contiene la definición de las medidas correctivas. En particular, es importante su párrafo primero, que indica que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.
- El artículo 173, que contiene un listado de las medidas correctivas.
- El artículo 175, que contiene las reglas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- El artículo 179, que trae las reglas del decomiso.
- El artículo 180, que trae las reglas sobre las multas.
- El artículo 198, que enlista a las autoridades de policía.
- El artículo 206, que trae las atribuciones de los inspectores de policía rurales o urbanos.

- El artículo 207, que se refiere a las autoridades especiales de policía.
 - El artículo 209, que se refiere a las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la policía nacional.
 - El artículo 210, que trae las atribuciones del personal uniformado de la policía nacional.
 - El artículo 211, que trae las atribuciones del Ministerio Público distrital o municipal.
 - El artículo 213, que trae los principios del procedimiento único de policía.
 - El artículo 214, que se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento único de policía.
 - El artículo 217, que trae los medios de prueba en el procedimiento de policía.
 - El artículo 222, que trae las reglas del trámite del proceso verbal inmediato.
 - El artículo 223, que se refiere al trámite del proceso verbal abreviado.
- Ley 2054 de 2020

El artículo 1 de esta Ley señala que el objeto de la misma es atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal, y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales de compañía, a través de apoyos a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

El artículo 2 de esta Ley modifica el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, que regula lo atinente al centro de bienestar animal que debe operar en todos los distritos y municipios con capacidad para tenerlo.

El artículo 3 señala que los distritos y municipios deben garantizar la asistencia veterinaria a todos los animales que se encuentren a su cuidado.

El artículo 7 indica que en toda la legislación nacional se deben reemplazar las expresiones “perro potencialmente peligroso” o “raza especialmente peligrosa” por “perros de manejo especial o razas de manejo especial”.

Finalmente, el artículo 10 de esta Ley modifica el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016.

4.4. Marco reglamentario

- Decreto 1284 de 2017

Mediante este decreto, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Entre otras cosas, el decreto reglamenta lo relacionado con la recepción, atención y resolución de quejas, peticiones y reclamos; el procedimiento para el recaudo y administración de recursos por concepto de multas; y la participación en actividades pedagógicas. Dentro de estas últimas, el decreto incluye la protección y el cuidado del ambiente.

- Decreto 780 de 2016

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social es relevante en materia de protección animal por las facultades que tienen las autoridades sanitarias en materia de control de zoonosis y otros asuntos de salud pública que involucren animales. Por ejemplo, el artículo 2.8.5.2.20 prohíbe la venta de animales en las vías públicas, el artículo 2.8.5.2.37 prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos, y el artículo 2.8.5.2.38 prohíbe comercializar animales sin los requisitos sanitarios –como las vacunas–. Además, en desarrollo de la Ley 9 de 1979, el decreto establece medidas sanitarias que las autoridades pueden tomar en ejercicio de sus funciones.

- Acuerdo 079 de 2003, Concejo de Bogotá

Mediante este Acuerdo el Concejo expidió el Código de Policía de Bogotá, que con el propósito de alcanzar una sana convivencia ciudadana, establece reglas de comportamiento y regula el ejercicio de los derechos y libertades, tanto para los ciudadanos como para las autoridades de policía distritales. Así, contiene disposiciones relacionadas con la solidaridad y relaciones de vecindad, la seguridad, la conservación de la salud pública, la protección de poblaciones vulnerables, la conservación y protección del medio ambiente, la protección del espacio público, la movilidad, la protección del patrimonio cultural, la libertad de industria y comercio, los espectáculos públicos, entre otros asuntos.

En lo que tiene que ver con la salud pública, el artículo 34 del Acuerdo señala que los animales se deben proteger y cuidar, se debe impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados, para lo cual contempla 10 comportamientos considerados como favorables para la salud y cuidado de los animales. Adicionalmente, en el aparte dedicado a la conservación y protección del ambiente, los artículos 62 a 65 establecen que la fauna y flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural, cuya conservación y protección es un asunto de interés general, por lo que contempla 4 comportamientos que las favorecen.

Finalmente, el libro tercero de este Código contenía disposiciones relacionadas con poder, función, actividad, medios de policía, medidas correctivas, autoridades distritales de policía, competencias y procedimiento, pero fue derogado mayormente por el Acuerdo 735 de 2019 que se indica a continuación.

- Acuerdo 735 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo tiene por objeto establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Distritales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. De este Acuerdo se deben destacar los siguientes artículos:

El artículo 7 establece que el Alcalde Mayor de Bogotá determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

El artículo 8 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

El artículo 9 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

El artículo 10 señala cuáles son las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el Distrito Capital. En el numeral 10 de este artículo se indica que el IDPYBA es una de estas autoridades especiales de policía.

El artículo 22 del Acuerdo, modifica el artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, para adicionarle un numeral 13.

El artículo 24 suprime el antiguo Consejo de Justicia de Bogotá.

El artículo 27 reitera lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 y señala que las medidas correctivas no son excluyentes con las medidas sancionatorias que, por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 29 regula lo atinente a los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y de las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 30 establece que corresponde al Alcalde Mayor resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes Inspectores de Policía y las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 31 establece las reglas para la unificación de los criterios de policía por parte de las diferentes Autoridades Especiales de Policía.

Por último, el artículo 33 indica que las Autoridades Especiales de Policía deberán rendir un informe semestral al Concejo de Bogotá en el que den cuenta sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

- Acuerdo 755 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo de la ciudad contiene la estructura y las funciones de las distintas dependencias de la Personería Distrital de Bogotá. De entre todas sus disposiciones, solo nos interesa el artículo 49 que contiene las funciones de la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles.

- Acuerdo 761 de 2020, Concejo de Bogotá

Por último, el Acuerdo 761 de 2020 contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. De este Acuerdo interesa el artículo 113, que contiene una serie de normas relacionadas con la coordinación entre el IDPYBA y las localidades para garantizar la protección y el bienestar animal, y el artículo 117, que le asigna funciones de inspección y vigilancia al IDPYBA sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia.

- Decreto Distrital 109 de 2009, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto modifica la estructura general de la Secretaría Distrital de Ambiente, y señala que le corresponde orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad y del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Dentro de sus funciones, el Decreto contempla la formulación participativa de la política ambiental, la coordinación del Sistema Ambiental Distrital y el Consejo Ambiental Distrital, y ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Adicionalmente, señala la norma que la Secretaría debe ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan tales normas. Asimismo, debe promover y desarrollar programas educativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, y conservación de recursos naturales, y trazar los lineamientos ambientales para la elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito.

Esta norma fue modificada por el Decreto 175 de 2009 que, en su artículo 4, ajusta las funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres, estableciendo que esta dependencia debe realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y

comercialización de la flora y fauna silvestre. En esta misma línea, debe emitir los conceptos técnico - jurídicos de la evaluación, el control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora y fauna silvestre, y debe manejar el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.

- Decreto Extraordinario 546 de 2016, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, como un establecimiento público del orden distrital, adscrito al sector Ambiente con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio. La norma señala que el objeto de la entidad es la elaboración ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en el Distrito, pero excluye las funciones de autoridad ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la fauna silvestre.

Dentro de las funciones que el Decreto le asigna al Instituto se encuentran las siguientes:

- Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuando la coordinación intersectorial e interinstitucional.
- Administrar todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal garantizando su adecuado funcionamiento.
- Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal.
- Generar programas de capacitación y educación para crear una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales.
- Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales.
- Realizar conjuntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.
- Dar lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito, en coordinación con los demás sectores corresponsables.
- Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para animales silvestres.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993, y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

6. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

BANCADA ALIANZA VERDE

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. LUCÍA BASTIDAS UBATÉ

Concejal de Bogotá
Vocera Partido Alianza Verde

H.C. MARÍA FERNANDA ROJAS

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. ANDRÉS DARÍO ONZAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. DIEGO ANDRÉS CANCINO

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. EDWARD ARIAS

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO N° 458 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 2. PRINCIPIOS. Para la implementación de las disposiciones del presente acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL. En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.

Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL. Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.

Artículo 6. OTROS RECURSOS. Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.

Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:

1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.
2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

Parágrafo 1. La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 2. La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal –GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.

Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA. Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.

Parágrafo. Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.

Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las Alcaldías Locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.

Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS. Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.

CAPÍTULO II ASPECTOS SUSTANCIALES

Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES. La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

Parágrafo. En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA. Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL. Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

Parágrafo. Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES. La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL. Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Parágrafo. Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.

Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS. En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.

Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, o en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.

Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES. El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.

Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES. El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.

CAPÍTULO III ASPECTOS PROCESALES

Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS. Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

- a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.
- b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”

Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO. Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”

Artículo 26. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.

Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.

Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.

Artículo 29. PRUEBAS. En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

Parágrafo. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control, deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

Artículo 30. DOBLE INSTANCIA. El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA. Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.

Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA. Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA. Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.

Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA. La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo. El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.

Artículo 35. DECOMISO. La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS. Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.

Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.

Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE. El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.

En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.

Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL. El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.
6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES. Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:

“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”

Artículo 40. LINEAS DECISIONALES. El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN. La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.

Artículo 42. INFORME. En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.

Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 459 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA UNA OFERTA DE ALIMENTACIÓN BASADA EN VEGETALES EN EL DISTRITO CAPITAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de Acuerdo es crear una oferta de alimentación basada en vegetales en el Distrito Capital, en aras de promover una alimentación saludable, ambientalmente sostenible y libre de explotación animal.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. El consumo de productos de origen animal y sus riesgos para la salud humana

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las dietas malsanas y la falta de actividad física son dos de los principales factores de riesgo por los que las personas adquieren enfermedades crónicas¹. Uno de los alimentos más perjudiciales para la salud humana son las carnes rojas y procesadas. Actualmente, la OMS clasifica las carnes procesadas en el Grupo 1 de carcinogenicidad, el mismo grupo en el que están incluidos el tabaco y el asbesto. Lo anterior significa que existen “pruebas convincentes de que el agente causa cáncer”². Por su parte, las carnes rojas han sido clasificadas por la OMS en el Grupo 2A de carcinogenicidad, lo cual significa que existen “estudios epidemiológicos que muestran una asociación positiva entre el consumo de carne roja y el desarrollo de cáncer”³, especialmente en la zona colorrectal, el páncreas y la próstata.

Según la evidencia disponible, existe una correlación entre la cantidad de carne roja y procesada que se consume y la probabilidad de desarrollar cáncer: un análisis de los datos de diez estudios científicos demostró que cada porción de 50 gramos de carne procesada consumida diariamente aumenta el riesgo de cáncer colorrectal en aproximadamente un 18%⁴. Además, de acuerdo con estimaciones del Proyecto

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). *Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud*. Disponible en: who.int/dietphysicalactivity/diet/es/.

² Organización Mundial de la Salud (OMS). *Carcinogenicidad del consumo de carne roja y de la carne procesada*. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/cancer-red-meat/es/>.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

sobre la Carga Global de Enfermedad –una organización académica independiente–, cerca de 34.000 muertes por cáncer al año en todo el mundo se atribuyen al consumo de carnes procesadas⁵.

Otros estudios han concluido que el consumo de carne “está consistentemente asociado con el riesgo de diabetes”⁶ y que “la evidencia disponible indica fuertes asociaciones entre el consumo de carne procesada y la enfermedad de las arterias coronarias”⁷.

Sin embargo, la carne de vaca no es el único alimento de origen animal asociado con riesgos para la salud humana. Los productos lácteos –como la leche y el queso– también han sido asociados con un mayor riesgo de enfermedades: algunos estudios indican que las hormonas esteroides, especialmente los estrógenos contenidos en los productos lácteos pueden ser “un importante factor de riesgo para varios cánceres en humanos”, particularmente para el cáncer de seno y de próstata⁸. Así lo afirma también la Sociedad Canadiense contra el Cáncer (*Canadian Cancer Society*), según la cual las dietas altas en productos lácteos y en calcio pueden incrementar el riesgo de cáncer⁹.

Otros estudios han mostrado que existe evidencia de que el consumo temprano de leche de vaca puede incrementar el riesgo de desarrollar diabetes^{10 11}, y que existe una relación directa entre el consumo de algunos productos lácteos por parte de madres gestantes y el riesgo para sus hijos de desarrollar asma y rinitis alérgica¹².

Por otra parte, hay estudios que han mostrado “una fuerte asociación entre el consumo de huevo y la carga de placa carotídea”¹³. Por lo tanto, sus investigadores recomiendan que las personas con alto riesgo de enfermedades cardiovasculares eviten el consumo regular de huevo. En esa misma dirección, otros estudios han

⁵ *Ibid.*

⁶ *Meat Consumption as a Risk Factor for Type 2 Diabetes*. Disponible en: www.ncbi.nlm.nih.gov

⁷ *Unprocessed Red and Processed Meats and Risk of Coronary Artery Disease and Type 2 Diabetes – An Updated Review of the Evidence*. Disponible en: www.ncbi.nlm.nih.gov

⁸ *Hormones in Dairy Foods and Their Impact on Public Health – A Narrative Review Article*, Disponible en: www.ncbi.nlm.nih.gov

⁹ *Risk Factors for Prostate Cancer*. Disponible en: <https://www.cancer.ca/en/cancer-information/cancer-type/prostate/risks/?region=on>

¹⁰ *Introduction of pasteurized/raw cow's milk during the second semester of life as a risk of type 1 diabetes mellitus in school children and adolescents*, Disponible en: <http://www.aulamedica.es/nh/pdf/9247.pdf>

¹¹ *Early exposure to cow's milk raises risk of diabetes in high-risk children*. Disponible en: www.ncbi.nlm.nih.gov

¹² *Low-fat yogurt intake in pregnancy associated with increased child asthma and allergic rhinitis risk: a prospective cohort study*. Disponible en: <http://europepmc.org/article/PMC/3582227>

¹³ *Egg yolk consumption and carotid plaque*. Disponible en: <http://www.med.mcgill.ca/epidemiology/hanley/c609/articles/EggyolkPlaqueSmoking.pdf>

concluido que “un mayor consumo dietario de colesterol o de huevos está significativamente asociado con un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares”¹⁴.

Por último, aunque algunos expertos recomiendan sustituir las carnes rojas y procesadas por otros tipos de carnes, como la de pollo o pescado, existe evidencia científica de que este tipo de alimentos no son más saludables. En febrero de este año, investigadores de la Universidad de Cornell y la Universidad Northwestern concluyeron que las personas que comen dos porciones de carne de aves de corral (*poultry*) a la semana tienen un 4% más de riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares y que, por lo tanto, al igual que el consumo de carnes rojas y procesadas, la ingesta de aves de corral “está significativamente asociada con la enfermedad cardiovascular incidente”¹⁵.

Por su parte, la agencia para la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos han advertido que “casi todos los peces y mariscos contienen trazas de mercurio” y, por lo tanto, han recomendado que algunas poblaciones vulnerables, como las mujeres en estado de gestación y los niños, reduzcan su ingesta de pescado y eviten consumir ciertos tipos de peces¹⁶. En Colombia, la minería legal e ilegal ha contaminado los cuerpos de agua con mercurio y otros elementos perjudiciales para la salud y el ambiente, a tal punto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha alertado al Estado sobre esta situación. Según la CIDH, Colombia es uno de los países con mayor contaminación por mercurio y tiene “elevadas tasas de mercurio en pescados”, lo cual puede afectar “los sistemas inmunitario, enzimático, genético y nervioso; inclusive, puede comprometer la coordinación y los sentidos del tacto, gusto y vista”¹⁷.

En 2018, la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el Ministerio de Ambiente y la Universidad de Cartagena, con el apoyo de la *Gordon and Betty Moore Foundation* publicaron un estudio titulado *Contenido de Mercurio en comunidades étnicas de la Subregión Planicie en la Amazonía Colombiana*. En dicho estudio se encontró que el 37% de las muestras de peces evaluadas presentaron

¹⁴ *Associations of Dietary Cholesterol or Egg Consumption with Incident Cardiovascular Disease and Mortality*. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30874756/>

¹⁵ *Associations of Processed Meat, Unprocessed Red Meat, Poultry, or Fish Intake with Incident Cardiovascular Disease and All-Case Mortality*. Disponible en: [enlace](#).

¹⁶ *FDA/EPA 2004 Advice on What You Need to Know About Mercury in Fish and Shellfish*. Disponible en: <https://www.fda.gov/food/metals-and-your-food/fdaepa-2004-advice-what-you-need-know-about-mercury-fish-and-shellfish>

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

concentraciones de mercurio superiores a las recomendadas por la OMS para consumo de pescado (0,5 µg/g)¹⁸.

2.2. Las dietas basadas en productos de origen vegetal son saludables y seguras en todas las etapas de la vida

Para llevar una dieta saludable y balanceada, la OMS recomienda, entre otras cosas, “aumentar el consumo de frutas, hortalizas, verduras, legumbres, cereales integrales y frutos secos”¹⁹. Por lo tanto, es deseable, como lo hace el proyecto de Acuerdo, fomentar el consumo de alimentos de origen vegetal, en reemplazo de los alimentos de origen animal.

Aunque el presente proyecto de Acuerdo no necesariamente implicará que más habitantes de la ciudad adopten dietas exclusivamente basadas en vegetales, es importante resaltar que varias autoridades científicas han afirmado que este tipo de dietas son saludables y seguras en todas las etapas de la vida. En 2016, la Academia de Nutrición y Dietética (la organización de profesionales en nutrición más grande de los Estados Unidos) publicó un documento con su posición sobre la alimentación vegetariana y vegana, en el que afirmó que “las dietas vegetarianas, incluyendo las veganas, apropiadamente planeadas son saludables, nutricionalmente adecuadas y pueden proporcionar beneficios para la salud y para la prevención y el tratamiento de ciertas enfermedades”²⁰. En dicho documento, la Academia añadió que “los veganos y vegetarianos tienen un menor riesgo de sufrir ciertas condiciones de salud, incluyendo la enfermedad de las arterias coronarias, diabetes tipo 2, hipertensión, ciertos tipos de cáncer y obesidad”²¹. Además, la Academia anotó que este tipo de dietas son seguras en todas las etapas de la vida, incluyendo el embarazo, la lactancia, la infancia, la niñez, la adolescencia y la edad adulta mayor.

Otras instituciones médicas, como la Asociación de Dietistas de Canadá, la Asociación de Dietistas Británicos y la Sociedad Argentina de Nutrición, consideran, también, que este tipo de dieta es apropiada para los atletas, e incluso afirman que puede resultar beneficiosa en la prevención y tratamiento de ciertas enfermedades.

¹⁸ Parques Nacionales Naturales y otros, *Contenido de Mercurio en comunidades étnicas de la Subregión Planicie en la Amazonía Colombiana*, Disponible en: <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2019/07/CONTENIDO-DE-MERCURIO-EN-COMUNIDADES-AMAZONIA-COLOMBIANA-2018.pdf>

¹⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), *10 datos sobre la obesidad*, Disponible en: www.who.int

²⁰ Academy of Nutrition and Dietetics, *Position of the Academy of Nutrition and Dietetics: Vegetarian Diets*. Disponible en: [https://jandonline.org/article/S2212-2672\(16\)31192-3/abstract?fbclid=IwAR3qzwREH7_PlomBvhYLNEPJgWy3SrcSSNKppU49jBnAVIE5W1TIKLw7l_Q](https://jandonline.org/article/S2212-2672(16)31192-3/abstract?fbclid=IwAR3qzwREH7_PlomBvhYLNEPJgWy3SrcSSNKppU49jBnAVIE5W1TIKLw7l_Q)

²¹ *Ibid.*

A las mismas conclusiones llega la doctora Katherine D. McManus de la Universidad de Harvard, quien recopiló algunos de los hallazgos científicos sobre las dietas veganas, que muestran, entre otras cosas, que quienes adoptan este tipo de alimentación tienen 23% menor riesgo de desarrollar diabetes tipo 2 y 35% menor riesgo de desarrollar cáncer de

próstata –en el caso de los hombres–. Por eso, la doctora McManus afirma que “la salud se ha convertido en otra de las razones por las que las personas están transitando a dietas basadas en plantas. Finalmente, las investigaciones soportan la idea de que las dietas basadas en plantas, incluyendo las veganas, proporcionan beneficios para la salud”²².

Otros estudios han reforzado la misma conclusión: según evidencia recopilada y analizada por la Unión Vegetariana Española, los niños con dietas basadas en plantas tienen una ingesta de fibra mayor y niveles de vitaminas y minerales comparables a los de los demás niños. Y aunque existen pocos estudios recientes sobre los beneficios de adoptar una dieta vegana desde la niñez en el largo plazo, se sabe que muchas enfermedades propias de la edad adulta tienen su origen en la infancia. Por ejemplo, está claro que la aterosclerosis (formación de ateromas en las arterias) y la hipertensión arterial tienen su origen en las primeras etapas de la vida. Los niños con dietas basadas en plantas ingieren más frutas y hortalizas y menores cantidades de grasas, grasas saturadas y colesterol que los niños con otros tipos de dietas. Todo lo anterior reduce el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas, como afecciones cardíacas y obesidad²³.

2.3. El consumo de productos de origen animal y su relación con la degradación del ambiente

En Colombia y en el mundo, la producción de alimentos de origen animal es uno de los principales responsables de la degradación del ambiente. Según el informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) titulado *La larga sombra del ganado*, la ganadería representa:

- El 87% del consumo mundial de agua dulce, principalmente para irrigar cultivos para consumo del ganado;

²² Katherine D. McManus, Ms, RD, LDN, *with a Little planning, vegan diets can be a healthful choice*. Disponible en: <https://www.health.harvard.edu/blog/with-a-little-planning-vegan-diets-can-be-a-healthful-choice-2020020618766>

²³ *Dieta vegana para bebés y niños*, Disponible en: <https://unionvegetariana.org/dieta-vegana-para-bebes-y-ninos/>

- El 18% de las emisiones de gases de efecto invernadero medidos en equivalentes de CO₂, lo cual es superior a las emisiones de la industria del transporte^{24 25};
- El 65% del óxido nitroso de origen humano, un gas que tiene un potencial de calentamiento global (PCG) 296 veces mayor que el CO₂;
- La ocupación de más del 70% de la superficie agrícola de la tierra. El 33% de las tierras cultivables del planeta se destina a cultivar el alimento de los animales usados para consumo;
- El 20% del total de la biomasa animal terrestre²⁶.

El Programa Medioambiental de las Naciones Unidas (UNEP) también ha expuesto los costos ambientales de los productos alimenticios que consumimos en el informe titulado *La evaluación*

del impacto ambiental del consumo y producción: productos prioritarios y materiales. En dicho informe, la UNEP mostró que los productos de origen animal, en particular la carne de vaca y los lácteos, requieren más recursos y producen más emisiones que los vegetales.

Esta huella de carbono se produce principalmente a través de los gases emitidos por la digestión que realizan los animales criados para consumo, pero también por el óxido de nitrógeno resultante de la fertilización de los campos para producir su comida.

Además de lo anterior, la ganadería afecta significativamente la disponibilidad de recursos hídricos, pues contribuye a la compactación del suelo, afecta la recarga de acuíferos y reduce los recursos hídricos durante las temporadas secas. Algunas de las principales fuentes de contaminación del agua provienen de los desechos de los animales usados para consumo, de las hormonas y los antibióticos que se les inyectan, y de los químicos que se utilizan para transformar sus cuerpos en otros productos, como el cuero. De hecho, mientras que producir medio kilo de arroz requiere 1.700 litros de agua, medio kilo de trigo 500 litros, medio kilo de maíz 450 litros, y medio kilo de lentejas 25 litros; la producción de una hamburguesa de carne animal requiere aproximadamente 2.400 litros de agua, la de medio kilo de queso

2.500 litros y medio kilo de mantequilla 2.700 litros²⁷. Evidentemente, las diferencias en proporciones son abrumadoras.

²⁴ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), *Inventario Nacional de Fuentes y Sumideros de Gases de Efecto Invernadero*. Disponible en: <http://www.cambioclimatico.gov.co/gases-de-efecto-invernadero>

²⁵ Organización de Naciones Unidas (ONU), *La ganadería produce más gases contaminantes que el transporte*. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2006/11/1092601>

²⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *La larga sombra del ganado*.

²⁷ Fundación Aequae, *¿Cuánta agua se necesita para producir alimentos?* Disponible en: <https://www.fundacionaqua.org/cuanta-agua-se-necesita-para-producir-alimentos/>

Adicionalmente, la mayoría de analistas coinciden en que la ganadería es el principal motor de la deforestación en la Amazonía. En esta región, el 70% de las tierras deforestadas se convirtieron en pastizales para ganado²⁸. En Colombia, la correlación entre la ganadería y la deforestación es clara: para dar solo un ejemplo, los tres municipios en Caquetá con mayor inventario de vacas (San Vicente del Caguán –1,1 millones–; Cartagena del Chairá –349 mil– y Puerto Rico –229 mil–) son los que más deforestación sufrieron en 2020, puesto que perdieron 22 mil de las 25 mil hectáreas deforestadas en todo el departamento²⁹.

Según el ex ministro de ambiente, Manuel Rodríguez Becerra, este proceso, conocido en algunos países de América Latina como la “potrerización de la selva”, “ha sido y sigue siendo la mayor causa de la deforestación y una causa importante de la destrucción de los humedales, que se drenan para abrir nuevas tierras para la ganadería”³⁰. David Kaimowitz, Director de Recursos Naturales y Cambio Climático de la Fundación Ford,

quien ha estudiado por décadas las transformaciones de los bosques en América Latina, lo plantea de otro modo, al afirmar que “la ganadería extensiva explica la mayoría de la deforestación en América Latina³¹.”

La deforestación, a su vez, contribuye al cambio climático porque sustituye el espacio de producción de oxígeno por un espacio de producción de gases de efecto invernadero. Además, este fenómeno también afecta la composición de los suelos, fomenta su erosión y, con ello, aumenta el empobrecimiento y la desertificación. Esto también contribuye a la pérdida de soberanía alimentaria y de biodiversidad. Según el Fondo Mundial para la Naturaleza, en 306 de las 825 ecorregiones clasificadas por él la ganadería es considerada una amenaza³².

Todo lo anterior es particularmente grave en un contexto de escasez de agua y desigualdad. Según el Banco Mundial, para 2050, la crisis climática y la escasez de

²⁸ Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), *Ganadería extensiva, ausencia del Estado, disidencias de las Farc y otras problemáticas de la deforestación en el Meta*. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/ganaderia-extensiva-ausencia-del-estado-disidencias-de-las-farc-y-otras-problematicas-de-la-deforestacion-en-el-meta/>

²⁹ La Silla Vacía, *Con la deforestación disparada, el “patrón” del Caquetá apuesta más por la ganadería*. Disponible en: <https://lasillavacia.com/deforestacion-disparada-patron-del-caqueta-apuesta-mas-ganaderia-77293>

³⁰ Rodríguez Becerra, Manuel (2020). *Los límites impuestos por la naturaleza y el desarrollo*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Proyecto Regional Transformación Social-Ecológica, Ciudad de México.

³¹ Entrevista con Lorenzo Morales, periodista del Centro ODS. Disponible en: <https://cods.uniandes.edu.co/la-ganaderia-extensiva-explica-la-mayoria-de-la-deforestacion-en-a-latina/>

³² *La larga sombra del ganado*, de la Iniciativa Ganadería, Medioambiente y Desarrollo de la FAO.

agua causarán el desplazamiento de 140 millones de personas³³. Además, mientras que más de 800 millones de personas sufren de desnutrición en el mundo, el 36% de los granos producidos en entre 2005 y 2015 se destinaron a engordar animales usados para consumo, y esa cifra podría subir al 70% entre 2015 y 2025³⁴. En Colombia, esta desigualdad es patente: aproximadamente el 77% del suelo agropecuario en Colombia se destina a la ganadería y solo el 9,2% se usa para fines agrícolas³⁵. Según la *Radiografía de la desigualdad* que publicó Oxfam en 2017, esto significa que aproximadamente un millón de hogares campesinos disponen de menos tierra de la que tiene en promedio una vaca en el país³⁶. En otras palabras, la ganadería está ocupando el suelo que podrían usar los campesinos y en la que se podrían cultivar muchos más alimentos de los que se dispone hoy. En este factor también se ve una relación entre la ganadería y la pérdida de la soberanía alimentaria.

Por todo esto, Rodríguez Becerra afirma que “no hay una actividad económica que más haya contribuido a la transformación del territorio y que haya tenido un mayor impacto ambiental que la ganadería”³⁷.

2.4. La reducción o eliminación del consumo de productos de origen animal puede contribuir a combatir la crisis climática

Por los anteriores motivos, diferentes organizaciones internacionales han recomendado reducir significativamente o incluso eliminar y reemplazar la producción y el consumo de alimentos de origen animal. Sin embargo, la tendencia parece ser la contraria: según la FAO, “se prevé que la producción mundial de carne sea 13% mayor en 2026 que en el período base (2014-2016)” y que “debido a las altas tasas de crecimiento de la población en gran parte del mundo en desarrollo, aún se espera que el consumo total [de carne] se incremente en cerca de 1,5% al año”³⁸.

³³ Banco Mundial, *El cambio climático podría obligar a más de 140 millones de personas a migrar dentro de sus propios países para el año 2050: Informe del Banco Mundial*, Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/03/19/climate-change-could-force-over-140-million-to-migrate-within-countries-by-2050-world-bank-report>

³⁴ Nutrición Animal, *Hasta un 70% de la producción de grano mundial se destinará a la alimentación animal*, Disponible en: <https://nutricionanimal.info/hasta-un-70-de-la-produccion-de-grano-mundial-se-destinara-a-la-alimentacion-animal/>

³⁵ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Encuesta Nacional Agropecuaria (2019)*, Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/enda/ena/2019/boletin_ena_2019.pdf

³⁶ Oxfam Internacional, *Radiografía de la desigualdad: lo que nos dice el último censo agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia*, Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/radiografia-de-la-desigualdad>

³⁷ Rodríguez Becerra, Manuel (2019), *Nuestro planeta, nuestro futuro*. Bogotá: Editorial Penguin Random House.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-BT089s.pdf>

Además, en los países en desarrollo, se prevé que la demanda crezca más rápido que la producción, y que a medida que aumente la calidad de vida de las personas, también incremente el consumo de productos de origen animal (carne, leches y huevos).

Por eso, con el fin de evitar mayores afectaciones a la salud pública y al ambiente, es necesario que los estados fomenten activamente el consumo de productos de origen vegetal y desestimulen el consumo de productos de origen animal. Entre las autoridades e instituciones que han recomendado disminuir o eliminar el consumo de productos de origen animal están:

- la Universidad de Oxford y el Instituto Suizo de Investigación Agrícola (Agroscope). Según estas instituciones, si se redujera el consumo de productos de origen animal en un 50% y se evitaran los productos más contaminantes, se podrían reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 73%³⁹;
- el Panel Intergubernamental de Cambio Climático de la ONU, que ha recomendado reducir el consumo de carne y de lácteos, y aumentar el de vegetales⁴⁰;
- el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el informe titulado *El empleo en un futuro de cero emisiones netas en América Latina y el Caribe*, estas entidades afirmaron que uno de los cinco pilares para alcanzar un futuro libre de emisiones de gases de efecto invernadero en América Latina es el reemplazo de los alimentos de origen animal por alimentos de origen vegetal, y que en esta transición la creación de empleos superará “con creces” la posible destrucción de puestos de trabajo⁴¹;

En Colombia, el suelo con vocación agrícola supera en extensión al suelo apto para la ganadería (hay más de 22 millones de hectáreas con vocación agrícola y cerca de 15 millones aptas para actividades ganaderas)⁴². Según el informe del BID y la OIT, el crecimiento que tendrá el sector agrícola en los próximos años es una

³⁹ El Tiempo, *No comer proteína animal, la mejor opción para cuidar el planeta*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/no-comer-proteina-animal-es-la-mejor-opcion-para-cuidar-el-planeta-224954>

⁴⁰ BBC, *Cambio climático: por qué el consumo de carne y lácteos tiene tanto impacto*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49279749>

⁴¹ Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El empleo en un futuro de cero emisiones netas en América Latina y el Caribe*. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/publicaciones/WCMS_752078/lang--es/index.htm

⁴² Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Encuesta Nacional Agropecuaria (2019)*. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuaria/enda/ena/2019/boletin_ena_2019.pdf

oportunidad de empleo para los pequeños campesinos latinoamericanos. Por eso, es coherente que el Estado fomente la producción y el consumo de productos de origen vegetal y desestime la producción y el consumo de productos de origen animal. En todo caso, es necesario que los gobiernos nacionales adopten medidas para que la transición de la producción animal a la producción vegetal sea justa y sostenible, por ejemplo, que capaciten a los nuevos agricultores, que fortalezcan la integración de las cadenas de suministro y que ofrezcan líneas de crédito de fácil acceso.

2.5. El consumo de productos vegetales como estrategia para combatir la inseguridad alimentaria

El segundo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se denomina “Hambre cero”. Su meta principal es terminar todas las formas de hambre y desnutrición a 2030, para que las personas, especialmente los niños, tengan acceso a una alimentación suficiente y nutritiva durante todo el año, lo que requiere promover prácticas agrícolas sostenibles. Para ello, será necesario apoyar a pequeños agricultores, facilitar el acceso igualitario a la tierra, la tecnología y los mercados, y fomentar la cooperación internacional para asegurar inversiones en la infraestructura y tecnología necesaria para mejorar la productividad agrícola.

Según cifras del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en 2017 en el mundo había 821 millones de personas con desnutrición, 1 de cada 3 mujeres en edad reproductiva padecía anemia, y 1 de cada 8 personas en el mundo era obesa. Sin embargo, se estima que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el cumplimiento de este objetivo se verá seriamente afectado.

En Colombia, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional realizada en 2015 señala que la inseguridad alimentaria del país alcanza el 54.2%, siendo el 13.8% moderada y el 8.5% severa. Esta problemática se ve especialmente en los hogares del área rural, donde llega al 64.1%; en hogares con jefatura femenina, que alcanza el 57.6%; o en hogares donde el

jefe es indígena o afrodescendiente, oscila entre el 68.9% y el 77%. Por esta razón, el Ministerio de Salud afirma que las entidades que conforman la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) han desarrollado 3 estrategias intersectoriales con el fin de combatir esta problemática⁴³:

⁴³ Ministerio de Salud y Protección Social, <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud- for talece-acciones-para- combatir-la- inseguridad-alimentaria.aspx>

- i) Estrategia 1: Acciones para mejorar la accesibilidad física y económica a los alimentos;
- ii) Estrategia 2: Promoción de prácticas alimentarias y de nutrición saludables;
- iii) Estrategia 3: Avanzar en las políticas públicas hacia el Derecho a la Alimentación

De acuerdo con la FAO⁴⁴, una de las mayores causas de la inseguridad alimentaria en Colombia es la imposibilidad de acceder a los alimentos. El bajo nivel de ingresos de las poblaciones vulnerables, sumado a los elevados costos de abastecimiento y distribución de los alimentos, hacen que los precios de los alimentos sufran alzas injustificadas que no pueden ser costeadas por estas poblaciones poniendo en riesgo así su salud y su vida. Para enfrentar este problema, la FAO propone desarrollar sistemas agroalimentarios eficientes e inclusivos que incorporen la agricultura familiar al abastecimiento de alimentos con escala territorial y regional, las cooperativas agrarias, asociaciones de productores y otras formas de asociatividad que fortalezcan su capacidad productiva y de gestión para ingresar a los mercados.

Como estrategia para combatir el hambre y la desnutrición, la FAO señala que los aumentos en la producción agrícola deben ser sostenibles, y por ello propone tener una alimentación basada principalmente en alimentos de origen vegetal, preferir alimentos locales y de temporada, reducir el desperdicio de alimentos, reducir el consumo de carne roja y procesada, alimentos altamente procesados y bebidas azucaradas⁴⁵. A manera de ejemplo, esta organización señala en el caso de las legumbres, que son una fuente importante de proteínas mucho menos costosa que la obtenida de la carne o la leche, son alimentos de larga conservación por lo que se evita el desperdicio de los mismos, son resistentes a las sequías, y pueden ser cultivados en climas áridos, por lo que contribuyen a garantizar la seguridad alimentaria de los hogares de entornos vulnerables.⁴⁶

2.6. El consumo de alimentos de origen animal y la explotación de seres sintientes

Por último, el proyecto de Acuerdo busca promover el respeto y la consideración moral de todos los animales, incluidos aquellos que comúnmente se usan para

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, <http://www.fao.org/colombia/fao-en-colombia/colombia-en-una-mirada/es/>

⁴⁵ FAO, <http://www.fao.org/nutrition/educacion-nutricional/food-dietary-guidelines/background/sustainable-dietary-guidelines/es/>

⁴⁶ FAO, <http://www.fao.org/3/a-i5387s.pdf>

consumo humano. Desde hace décadas, la evidencia científica ha mostrado que los animales de la especie *Homo Sapiens* no somos los únicos con capacidad de sentir, de tener estados de conciencia y de mostrar comportamientos intencionales. En 2012, un prestigioso grupo internacional de expertos en neurociencia firmaron la *Declaración sobre la Consciencia de Cambridge*, en la que sostuvieron que

“la ausencia de neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”⁴⁷.

Aunque los animales usados para consumo –en su mayoría, mamíferos, aves y peces– tienen la misma complejidad biológica y la misma capacidad de sentir que los seres humanos, sus intereses son, por lo general, supereditados a los nuestros en todos los contextos. Por eso, gran parte de los seres humanos considera aceptable sacrificar el interés más importante de los animales –no sufrir y preservar su vida– para satisfacer uno de nuestros intereses más triviales: el del gusto.

Hoy en día, una alimentación basada en productos de origen animal implica un enorme sufrimiento para los animales involucrados en la cadena de producción pecuaria. Miles de animales de pocas semanas de edad mueren en las peores condiciones imaginables cada día para satisfacer la demanda de alimentos, aunque su expectativa de vida es superior a diez o veinte años en el caso de muchas especies. Sin embargo, en la industria pecuaria los animales son alimentados hasta que alcanzan su peso máximo a las pocas semanas o meses de edad y son matados rápidamente para obtener rentabilidad.

Por otra parte, aquellos animales que viven para producir leche o huevo son separados de otros miembros de su especie, reclusos en jaulas diminutas, sometidos a ritmos de producción ajenos a su naturaleza y finalmente matados cuando cumplen su “vida útil”. Las vacas, las cabras y las ovejas deben preñarse y

⁴⁷ *Declaración sobre la Consciencia de Cambridge*. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

parir constantemente para producir leche: durante su tiempo de vida, estos animales están preñados “casi constantemente, y [son] fecundados a los 60-120 días después de parir, con el fin de preservar la máxima producción de leche. Sus terneros son separados de ella[s] poco después de nacer. Las hembras son criadas para que se conviertan en la siguiente generación de vacas lecheras, mientras que los machos son destinados a la industria de la carne”⁴⁸.

En el caso de la industria del huevo, prevalecen los sistemas intensivos, que permiten una mayor densidad de aves y, por lo mismo, una mayor rentabilidad. En esta industria, las aves suelen ser confinadas en jaulas extremadamente reducidas –no superior al tamaño de una hoja de papel–, que les impiden manifestar sus comportamientos naturales: estirar las alas, picotear, anidar, cavar, bañarse en polvo, y relacionarse adecuadamente con otros miembros de su especie. Además, suelen sufrir lesiones, alteraciones y desviaciones podales y altas tasas de canibalismo y mortalidad. Para evitar el canibalismo, muchas aves son “despicadas”, lo que les causa un gran sufrimiento físico y emocional. Al igual que en la industria de la leche, después de cumplir su “vida útil”, las aves ponedoras son enviadas para la matanza y convertidas en productos para la industria de la carne.

2.7. Antecedentes nacionales e internacionales relevantes

En vista de los impactos que la producción y el consumo de alimentos de origen animal tienen sobre el ambiente, la salud y los animales, otras ciudades del mundo han adoptado decisiones políticas para promover otros tipos de alimentación. Una de esas estrategias ha sido la del “*Lunes sin carne*” (“*Meatless Monday*”), una campaña internacional para eliminar los productos de origen animal, en particular la carne, todos los lunes del año. Actualmente, esta campaña está presente en más de 40 países, en las escuelas públicas de Los Angeles (EE.UU.), Nueva York (EE.UU.), Sao Paulo (Brasil) y Medellín (Colombia)⁴⁹⁵⁰. En Noruega, las fuerzas militares adoptaron esta estrategia para combatir el cambio climático⁵¹.

El 9 de noviembre de 2020, la plenaria del Concejo de Bogotá aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo 256 de 2020, “Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y

⁴⁸ Noah Harari, Yuval, *De animales a dioses*, p. 114.

⁴⁹ Disponible en: <https://www.lunessincarne.net/>

⁵⁰ En Medellín, el Concejo municipal expidió el Acuerdo 076 de 2017, “Por el cual se promueve una alimentación verde en el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas”.

⁵¹ BBC, *¿Por qué el ejército noruego no comerá carne los lunes?* Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131120_curiosidades_noruega_ejercito_vegetariano_wbm

resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones”. En el artículo 5, mandato 5.1.4, se consagró que el Distrito Capital adoptará la celebración del “Día distrital sin consumo de carne” cada año.

Por otra parte, en el mandato 3.17, se estableció que:

“El Distrito Capital promoverá el consumo de productos de origen vegetal en todas las instituciones educativas y en las entidades oficiales. Para tal efecto, se incluirán en los menús alimenticios allí ofrecidos, opciones alimenticias alternativas a los productos de origen animal”.

Además, en el mandato 8.1.5, se estableció que:

“Teniendo en cuenta la autonomía de las Instituciones Educativas Distritales –IED-, el Distrito capital socializará la importancia de vincular en el desarrollo del currículo, contenidos relacionados con el impacto del sector pecuario (crianza de animales para consumo humano) en la crisis climática actual. Se hará especial énfasis en el impacto ambiental que tienen las actividades concernientes a la obtención de productos de origen animal, y sus efectos negativos, a saber: violencia contra los animales en la industria alimenticia, impactos negativos para la salud humana, inequidad en la distribución de recursos alimentarios y degradación ambiental”.

Como se ve, el proyecto de Acuerdo 256 de 2020 incluyó tres disposiciones concernientes a la producción y consumo de alimentos de origen animal y vegetal:

(i) la celebración del “Día sin consumo de carne” una vez al año; (ii) la inclusión de alimentos libres de productos de origen animal en todas las entidades oficiales; (iii) y la inclusión de contenidos educativos relacionados con los impactos de la industria pecuaria sobre el ambiente y los animales.

El presente proyecto de Acuerdo complementa dichas disposiciones y añade otras con el objetivo de fortalecer la promoción de una alimentación sostenible, ética y saludable en el Distrito Capital. En concreto se proponen cuatro disposiciones adicionales:

(i) el deber de que la Administración Distrital ofrezca al menos una opción basada en vegetales en los eventos y capacitaciones que organice;

(ii) la posibilidad de que las entidades oficiales adopten voluntariamente la estrategia del “*Día consciente*”, que consiste en ofrecer exclusivamente

alternativas de alimentación basadas en vegetales al menos un día de la semana;

(iii) el mandato para que la Administración Distrital promueva y promocióne la producción de alimentos basados en vegetales y desarrolle estrategias, planes, programas y proyectos

orientados a aumentar la oferta y el consumo de alimentos basados en vegetales, en concordancia con lo establecido en el programa 22 del Acuerdo 761 de 2020;

(iv) por último, la creación de una “*Feria Vegana Internacional de Bogotá*”, que se celebrará durante la Semana Distrital de Protección Animal con el fin de reunir muestras de alimentación basada en vegetales, cosmética, vestimenta y otros productos libres de ingredientes de origen animal y no testados en animales, y de organizar conferencias, talleres, muestras artísticas, demostraciones culinarias y otras estrategias para promover la oferta y el consumo de estos productos.

2.8. El derecho a la alimentación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Como se verá en el marco jurídico siguiente, existen diferentes disposiciones internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el derecho a la alimentación de toda la población. El relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación define este derecho como:

“el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física individual y colectiva libre de angustias, satisfactoria y digna”⁵².

El derecho a la alimentación es uno de los derechos económicos, sociales y culturales y, por lo mismo, su prestación es progresiva y no inmediata. Respecto de este derecho, los estados tienen principalmente tres obligaciones: (i) respetar el derecho –no impedir el acceso a alimentos, por ejemplo, denegar asistencia alimentaria a opositores políticos–; (ii) proteger el derecho –impedir que otros destruyan las fuentes de alimentación, por ejemplo, mediante fuentes

⁵² Relator especial de las Naciones Unidas para el derecho a la alimentación.
<http://www.fao.org/3/ca3518es/CA3518ES.pdf>

Disponible en:

contaminantes–; (iii) y cumplir el derecho, es decir, facilitar el acceso a alimentos adecuados y suministrar alimentos a las personas que no pueden ejercer este derecho por sí mismas⁵³.

En Colombia, la Corte Constitucional ha protegido de forma especial el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes y de otras poblaciones vulnerables, por ejemplo, de las mujeres, de los pueblos indígenas y de las personas privadas de la libertad.

Actualmente, las personas que optan por llevar una alimentación exclusivamente basada en plantas para proteger su salud, el ambiente y a los animales, no pueden actuar de forma consistente con su posición ética en muchos escenarios: si una persona privada de la libertad en la cárcel distrital, un estudiante de un colegio oficial o un trabajador de una entidad pública distrital deciden adoptar una dieta basada en plantas, es probable que encuentren obstáculos y dificultades en las alternativas actualmente ofrecidas por el Distrito en sus menús y refrigerios.

Sin embargo, impedirle a una persona alimentarse de acuerdo con su propio sistema de valores no es un hecho menor. Al imponer obstáculos a las personas que han adoptado o quieren adoptar una dieta basada en plantas, se les vulnera su derecho fundamental a la alimentación, pues este derecho se relaciona con la alimentación adecuada que necesita una persona para llevar una vida satisfactoria y digna, de acuerdo con su cultura y su sistema de valores. Por eso, también se vulneran los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad cuando se imponen obstáculos para las que personas adopten dietas basadas en plantas en cualquier contexto.

La importancia de las dietas basadas en plantas ya ha sido reconocida política y judicialmente. En el Reino Unido, por ejemplo, un juez reconoció que el “veganismo ético” es una creencia filosófica que puede asimilarse a las creencias religiosas o culturales, y que, por lo tanto, las personas veganas merecen protección legal contra la discriminación cuando son despedidas o tratadas injustamente por ese motivo⁵⁴. En Canadá, un bombero vegano alegó que su empleador había vulnerado sus derechos humanos debido a que le negaba el suministro de alimentos basados en plantas⁵⁵.

⁵³ ONU, *El derecho a la alimentación adecuada*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

⁵⁴ BBC, *Ethical veganism is philosophical belief, tribunal rules*. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-50981359>

⁵⁵ Washington Post, *Vegan firefighter Adam Knauff sues for being denied access to his 'creed'*. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/nation/2019/05/22/vegan-firefighter-adam-knauff-canada-human-rights/>

En Colombia el derecho a una alimentación basada en plantas ha sido reconocido por la Corte Constitucional. En sentencia T-077 de 2015 la Corte protegió la petición de una dieta especial por parte de personas privadas de la libertad, afirmando que “la alimentación constituye un proceso complejo, que va más allá de un grupo de ingredientes transformados. Se trata de un fenómeno social, cultural e identitario que termina por simbolizar una realidad. (...) Estas normas de comportamiento, entonces, no son meros hábitos deseables, sino que constituyen verdaderas manifestaciones de las convicciones religiosas que deben ser acatadas por parte de los creyentes”. En este mismo sentido, en sentencia T-363 de 2018, el alto tribunal estableció que “la verdadera protección de la libertad religiosa y de cultos implica la defensa de sus manifestaciones externas y, en este caso, la alimentación vegetariana es una forma de exteriorización de las creencias que profesa el tutelante y que deben ser protegidas en el marco de la relación de sujeción.”

Además, proteger la decisión de las personas de tener estilos de vida que impliquen optar por una alimentación basada en vegetales también protege su derecho a la igualdad. Esto, por cuanto el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Optar por una alimentación basada en plantas, en el marco de creencias éticas, religiosas o políticas, no debe ser motivo de discriminación. Frente a este particular la Corte Constitucional ha manifestado que “trasgrede el derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona cualquier tipo de diferenciación arbitraria o caprichosa, ya sea en las normas o en al actuar de la administración o de los particulares, lo cual explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación” (Sentencia T-314 de 2011).

1. MARCO JURÍDICO

1.1. Marco internacional

– Declaración Universal de Derechos Humanos

Los artículos 22 y 25 establecen que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales –dentro de los que se encuentra el derecho a la alimentación–; y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

– Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Los artículos 11.1 y 11.2 establecen que los estados parte del pacto reconocen el derecho de toda persona a la alimentación y a estar protegidas contra el hambre. Además, se establece que los estados deben asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con sus necesidades.

– Convención sobre los derechos del niño

En el artículo 24 se establece que los estados parte adoptarán medidas para combatir la malnutrición, mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.

- **Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El artículo 12 consagra el derecho a la alimentación, así: “toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”.

1.2. Marco constitucional

- **Constitución política, artículo 16**

Establece que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

- **Constitución Política, artículo 44**

Establece los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se menciona el derecho a la alimentación equilibrada. Además, se establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

- **Constitución Política, artículos 8, 79 y 95.8**

Establecen que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”, que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y que “son deberes de la persona y del ciudadano (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

- **Sentencia T-224 de 2005 de la Corte Constitucional**

En esta sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos a la vida, la seguridad social, la salud y la alimentación equilibrada de una menor a quien se le había negado un tipo de alimento especial prescrito por su médico. En este caso, la Corte determinó que una adecuada nutrición durante los primeros años de vida es de vital importancia para el desarrollo psicofísico del ser humano y que, por haber sido prescrito por un profesional de la salud, el alimento que necesitaba la menor debía considerarse “la base de su alimentación” y “un medicamento vital”.

– **Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional**

Estableció que el derecho a la alimentación “adecuada y suficiente” de las personas privadas de la libertad hace parte del derecho a la dignidad humana, la salud, la integridad personal y la vida. Además, se explicó que las fallas en el suministro de alimentos, por cantidad, calidad o valor nutricional, propicia la causación de enfermedades, la debilitación del sistema inmunológico y produce infecciones o indigestiones, y que la ausencia de los insumos alimenticios o el aprovisionamiento de alimentos que no se puedan consumir ocasiona desnutrición.

– **Sentencia T-029 de 2014 de la Corte Constitucional**

Estableció que “la alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegido contra el hambre”.

1.3. Marco legal

– **Ley 84 de 1989**

Adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que

“toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

– **Ley 65 de 1993**

Expidió el Código Penitenciario y Carcelario. En esta ley, se ordenó al INPEC expedir un reglamento sobre diferentes asuntos relacionados con las personas privadas de la libertad, entre ellas, la alimentación. En los artículos 67 y 68, se estableció que dicha alimentación debe ser administrada en condiciones de calidad y cantidad para asegurar la “suficiente y balanceada nutrición” de los internos.

– **Ley 1098 de 2006**

Expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia. En el artículo 17, estableció que el derecho a la calidad de vida implica generar condiciones para asegurarles a los menores una alimentación “nutritiva y equilibrada”, entre otras cosas.

– **Ley 1355 de 2009**

Declaró la obesidad como una enfermedad crónica de Salud Pública. En el artículo 4, estableció que

“los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:

Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras (...).”

En el artículo 11, estableció que:

“las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de la Protección Social y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social (...)

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida (...).”

En el artículo 15, estableció que la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) será la máxima autoridad rectora de la seguridad alimentaria y nutricional en Colombia.

– **Ley 1774 de 2016**

Reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

– **Ley 1804 de 2016**

Establece la “política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primaria Infancia de Cero a Siempre”. En el artículo 4, define la “seguridad alimentaria y nutricional” de los niños y niñas como:

“el conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias”.

1.4. Marco reglamentario

– **CONPES 113 de 2008**

Formuló la política de seguridad alimentaria y nutricional, con algunos objetivos, estrategias y herramientas para su implementación. Estableció que la Seguridad Alimentaria se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas.

- **Decreto Nacional 1115 de 2014**

Armonizó las disposiciones vigentes para la integración de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria (CISAN).

- **Resolución 3803 de 2016, Ministerio de Salud y Protección Social**

Estableció las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana. En el artículo 3, estableció que una dieta equilibrada “es aquella que contiene todos los alimentos necesarios para conseguir un estado nutricional óptimo”, en términos de calorías, proteínas, minerales y vitaminas.

- **Resolución 464 de 2017, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Estableció lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. En el artículo 3, define la soberanía alimentaria como:

“el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales”.

- **Resolución 29452 de 2017, Ministerio de Educación Nacional**

Estableció los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE). En el anexo 1, se consagraron las “minutas patrón” con las orientaciones nutricionales del PAE, según el tipo de jornada y el grupo etario.

- **Acuerdo Distrital 086 de 2003, Bogotá D.C**

Creó el Sistema Distrital de Nutrición de Bogotá, así como el Comité Distrital Intersectorial de Alimentación y Nutrición.

- **Acuerdo Distrital 119 de 2004, Bogotá D.C**

Adoptó el Plan Distrital de Desarrollo 2004-2008, dentro del que se incluyó el programa “Bogotá sin hambre”. En dicho programa, se incluyeron acciones de formación ciudadana y de educación nutricional y alimentaria.

- **Acuerdo Distrital 186 de 2005, Bogotá D.C**

Dictó los lineamientos de la Política Distrital de Seguridad Alimentaria en Bogotá; reiteró la definición de seguridad alimentaria contenida en el Plan Maestro de Abastecimiento y Seguridad Alimentaria de Bogotá; y estableció los principios que rigen la política.

- **Decreto Distrital 315 de 2006**

Adoptó el Plan Maestro de Abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria para Bogotá, con el objetivo de regular la función de abastecimiento alimentario del Distrito Capital y garantizar la disponibilidad suficiente y estable de alimentos.

- **Decreto Distrital 508 de 2007**

Adoptó la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Bogotá. En el artículo 6, se estableció que el Distrito “deberá evitar tomar medidas que mengüen los recursos o restrinjan las oportunidades o la autonomía que poseen las personas, los hogares y la ciudad para tomar decisiones informadas, exigir sus derechos y satisfacer sus necesidades de alimentación”.

- **Resolución 685 de 2018, Secretaría Distrital de Educación**

Reglamentó el Programa de Alimentación Escolar (PAE) para su funcionamiento en el Distrito Capital.

- **Acuerdo Distrital 761 de 2020, Bogotá D.C**

Adoptó el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024. En el programa 22, se estableció que “se esperan decisiones incidentes para una ciudadanía consciente de lo ambiental, con hábitos de vida, de alimentación y de consumo para el cuidado colectivo de la naturaleza y de los animales, la conservación de los ecosistemas, la defensa del territorio y el respeto y buen trato a la fauna doméstica y la importancia de una alimentación basada en productos de origen vegetal”.

2. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993.

3. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en este Proyecto no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

BANCADA ALIANZA VERDE

H.C. ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. MARÍA FERNANDA ROJAS M.

Concejal de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO N° 459 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA UNA OFERTA DE ALIMENTACIÓN BASADA EN VEGETALES EN EL DISTRITO CAPITAL”

El Concejo de Bogotá D.C

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución y los numerales 1y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es crear una oferta de alimentación basada en vegetales en el Distrito Capital, en aras de promover una alimentación saludable, ambientalmente sostenible y libre de explotación animal.

Parágrafo. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una alimentación basada en vegetales es la que excluye cualquier producto, ingrediente o derivado de origen animal.

Artículo 2. OFERTA ALIMENTARIA EN ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. En todas las actividades definidas en los planes y programas de bienestar e incentivos para los servidores públicos de la Administración Distrital, o en aquellos relacionados con actos protocolarios que deban atenderse misionalmente, se garantizará, al menos, una opción de alimentación basada en vegetales, con el fin de aumentar el consumo de frutas, hortalizas, verduras, legumbres, cereales integrales y frutos secos. Esta regla podrá pactarse en los contratos que, a partir de la vigencia de este Acuerdo, se suscriban para tal fin.

Parágrafo. La disposición contenida en el presente artículo no podrá implicar una erogación adicional para las entidades de la Administración Distrital.

Artículo 3. DÍA CONSCIENTE. Todas las entidades distritales, incluidos los colegios oficiales, comedores comunitarios, jardines infantiles, restaurantes de las entidades distritales, centros penitenciarios y carcelarios distritales, y las demás entidades del sector central, descentralizado y de las localidades, podrán adoptar

voluntariamente la estrategia “*Día consciente*”, con el fin de aumentar el consumo de frutas, hortalizas, verduras, legumbres, cereales integrales y frutos secos. Esta estrategia consistirá en ofrecer exclusivamente, al menos un día a la semana, alternativas de alimentación basada en vegetales.

Parágrafo 1. En concordancia con el mandato 3.1.7 contenido en el artículo 5 del Acuerdo 790 de 2020, en todas las entidades distritales mencionadas en el presente artículo se ofrecerán permanentemente alternativas de alimentación basada en vegetales.

Parágrafo 2. Cada entidad distrital aplicará el presente artículo teniendo en cuenta la normativa especial, los lineamientos y criterios vigentes del orden nacional, en caso de haberlos.

Parágrafo 3. La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgará el sello “Día consciente” a las entidades que adopten la estrategia mencionada en el presente artículo, como una distinción simbólica por promover una alimentación basada en vegetales y por su compromiso con la protección ambiental, animal, y de la salud humana.

Artículo 4. PROMOCIÓN. La Administración Distrital promoverá el consumo de frutas, verduras, cereales y otros alimentos de origen vegetal, preferiblemente producidos en Bogotá y en los departamentos que hacen parte de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E). Con este fin, promoverá y promocionará la producción de alimentos basados en vegetales y desarrollará estrategias, planes, programas y proyectos orientados a aumentar la oferta y el consumo de alimentos basados en vegetales en el Distrito Capital.

Artículo 5. FERIA VEGANA INTERNACIONAL. Durante la Semana Distrital de Protección Animal, la Administración Distrital organizará y llevará a cabo la “*Feria Vegana Internacional de Bogotá*”, donde se reunirán muestras de alimentación basada en vegetales y de otros productos libres de ingredientes de origen animal y no testeados en animales, y se organizarán conferencias, talleres, muestras artísticas, demostraciones culinarias y otras estrategias para promover la oferta y el consumo de estos productos.

Artículo 6. REGLAMENTACIÓN. La Administración Distrital reglamentará el presente Acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 7. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Concejala de Bogotá
Autora
Partido Alianza Verde

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Concejala de Bogotá
Autora
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO N° 460 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO JURIDICO DE LA

INICIATIVA OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Acuerdo tiene como objetivo la creación y puesta en marcha de un Centro de Información y Orientación Especial que garantice a las Personas con Discapacidad y Personas Mayores residentes en Bogotá, el conocimiento y desarrollo pleno de sus derechos, acorde con la competencia de cada una de las entidades del Distrito Capital. Esto con el fin de reducir la exclusión

1.1. Objetivos específicos:

- a. Garantizar el goce pleno de los derechos de las Personas con Discapacidad y los Adultos Mayores centralizando la información y orientación que permita en un solo sitio conocer la oferta de los distintos servicios de cada una de las entidades de la administración distrital y del orden nacional con sede en el Distrito Capital.
- b. Brindar servicio de intérpretes de lengua de señas y guías para personas con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, así como los apoyos específicos que requieren las personas mayores para el aprovechamiento de los servicios prestados por el CIOE.
- c. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y las personas mayores en los servicios y actividades de carácter general en programas de protección e integración social.
- d. Realizar valoración de sus necesidades y la decisión favorable de la administración, o bien como consecuencia de medidas de carácter general en favor de estos grupos poblacionales de la ciudad.

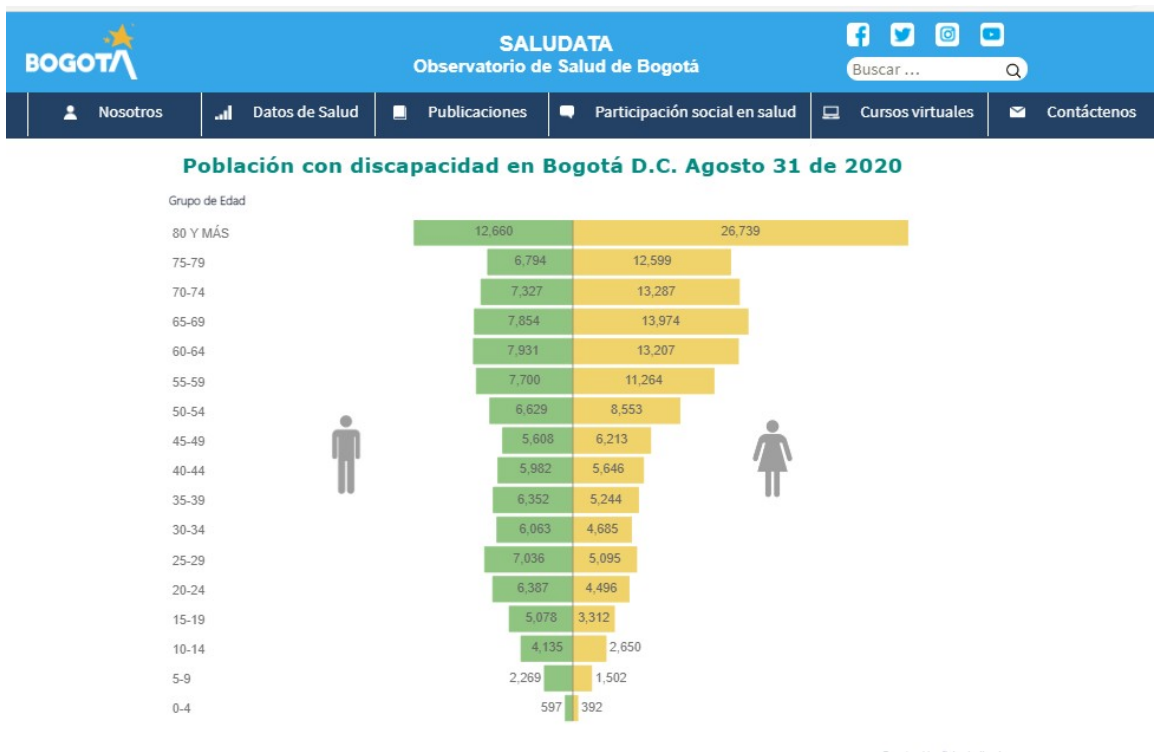
II. JUSTIFICACION Y ANALISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

• DIAGNÓSTICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN BOGOTÁ

En la actualidad, Bogotá tiene identificadas 245.371 personas con discapacidad, de las cuales el 57% son mujeres y 43% son hombres, según datos la información presentada corresponde a 245.371 registros de personas con discapacidad que al corte de la información no se identificaron como fallecidos; según cruce realizado con la base de datos de Registros de Licencias de Inhumación, expedidas por la Secretaría Distrital de Salud con corte a 31 de agosto del 2020. Asimismo, se debe

tener en cuenta que se realizó estimación de edad actual, con base en la fecha de corte 31 de agosto del 2020; de este modo, las categorías de grupos de edad se ordenan basados en este cálculo.

A la fecha de corte las mujeres representan el 57 % de la población registrada con discapacidad, también se evidencia que a mayor edad mayor presencia de discapacidad; las personas mayores de 59 años concentran el 50 % de los registros con discapacidad en la ciudad. Las dificultades permanentes más prevalentes son para caminar, correr y saltar, para pensar, para desplazarse en trechos cortos y para ver. Las localidades con el mayor número de personas con discapacidad registradas en su orden son: Kennedy, Bosa, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar y Suba¹, dentro de la cual, la mayor proporción pertenece a los estratos 3, 2 y 1; De acuerdo con cifras del Distrito (Secretaría de Integración Social).



¹ <https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/enfermedades-cronicas/discapacidad/>

• DIAGNÓSTICO SOCIOECONÓMICO DE LAS PERSONAS MAYORES EN BOGOTÁ

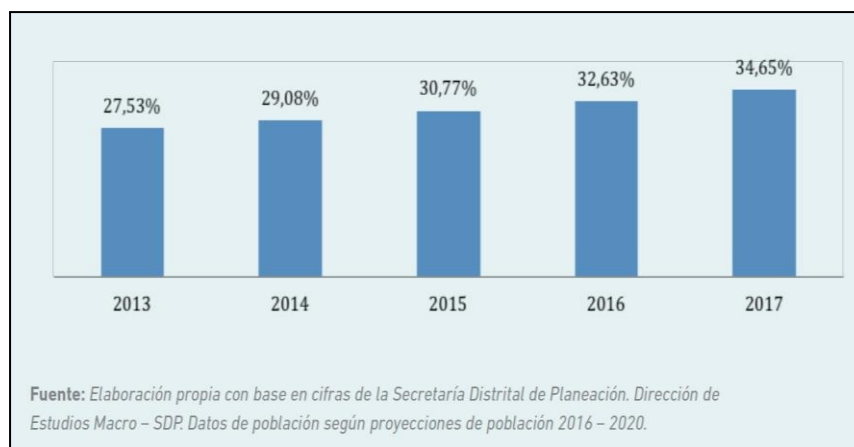
De otra parte, Bogotá es una de las ciudades del país donde su población envejece más rápido presentando en la actualidad una población de 881.039 adultos mayores, de los cuales, 1.250 son adultos mayores de 70 años.² Se calcula que para el año 2020, esta cifra llegará a 1'153.000, equivalente a un 14% del total de la población, que no recibe la atención correspondiente de parte de las entidades del Estado, en este caso, el Distrito Capital. Estos dos grupos poblacionales considerados de alta vulnerabilidad, no se sienten beneficiadas con los programas del Gobierno distrital, como resultado de la no inclusión de Políticas Públicas en el Plan de Desarrollo: "Bogotá, Mejor Para Todos", razón por la cual, en repetidas ocasiones se ha cuestionado a la administración: ¿Cuál es la apuesta de cada uno de los sectores para garantizar el goce efectivo de los derechos de la Población con Discapacidad, las Personas Mayores, sus familias, cuidadores y cuidadoras? Esperamos, que no sea así en este nuevo

cuatrienio, en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 – 2024, “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”

Índice de Envejecimiento 2017

Según el informe de Calidad de vida, tal y como lo muestra la gráfica No. 1 en 2017, Bogotá registró un índice de vejez de 34,7%. En promedio hay un adulto mayor de 65 años por cada 3 niños y niñas menores de 15 años en la ciudad.

Gráfica No. 1 Índice de Envejecimiento. Bogotá 2017



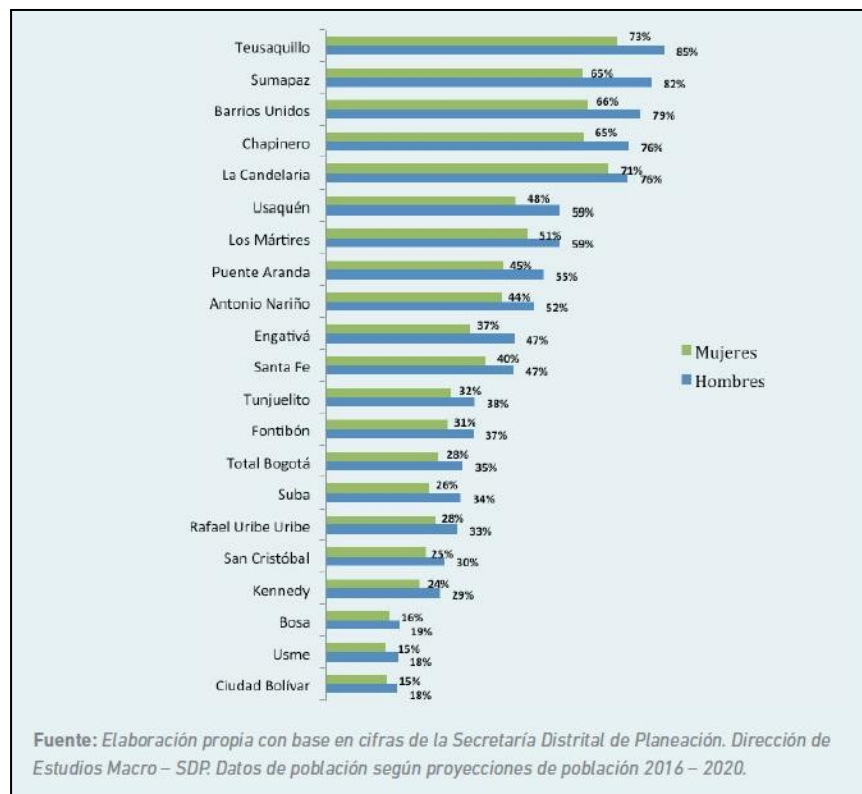
Tomado de: Informe de Calidad de Vida en Bogotá 2017

² <https://bogota.gov.co/tag/adulto-mayor>

Envejecimiento por localidades 2017

Según la tabla No. 2, en cuanto a la concentración de población envejecida en Bogotá para el año 2017 se encuentra que las localidades con más personas mayores en Bogotá son: Teusaquillo (85.26%), Sumapaz (82.0%) y Barrios Unidos (79,3%) donde se encuentra que en promedio hay 1 adulto mayor por cada menor de 15 años. Las localidades con menor concentración de población mayor son: Ciudad Bolívar (18,1%), Usme (18,1%) y Bosa (18,8%), en las cuales en promedio hay 1 adulto mayor por cada 5 niños menores de 15 años.

Gráfica No. 2 Índice de Envejecimiento porcentaje por localidades. Bogotá 2017



Tomado de: Informe de Calidad de Vida en Bogotá 2017

Problemáticas de las Personas Mayores en Bogotá

El panorama de las Personas Mayores en el Distrito Capital cada vez es más preocupante tal como lo confirman las cifras obtenidas a través de las comisarías de Familia, que indican que en el

periodo comprendido entre enero y mayo de 2018 en Bogotá se han registrado 856 casos de violencia contra adultos mayores de 60 años: **286 hombres y 570 mujeres.**

Por esta razón, hemos realizado un llamado vehemente a las entidades del distrito encargadas de la atención a las personas mayores para que sensibilice a las familias en torno al **buen trato** que se debe ofrecer al adulto mayor, además de generar reflexiones sobre los estereotipos negativos del envejecimiento y la vejez, y proponer alternativas para la **protección y cuidado de la población mayor**, debido al alto número de denuncias por maltrato.

¿Qué exigen del Gobierno Distrital las Personas con Discapacidad, las Personas Mayores, sus familias, cuidadores y cuidadoras?

- Inclusión social.
- Mayores oportunidades.
- ✓ Reconocimiento pleno de sus Derechos.

De acuerdo con el PROGRAMA DE ACCION MUNDIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de las Naciones Unidas (1983-1992), "Siempre que sea posible, se deben proporcionar servicios para las personas con deficiencia dentro de las estructuras sociales sanitarias, educativas y laborales existentes en la sociedad.

Estas comprenden todos los niveles de la atención sanitaria; educación primaria, secundaria y superior; programas generales de capacitación profesional y colocación en puestos de trabajo; y medidas de seguridad social y servicios sociales. Los servicios de rehabilitación tienen por objeto facilitar la participación de las personas con deficiencias en servicios y actividades habituales de la comunidad. La rehabilitación debe tener lugar en la mayor medida posible, en el medio natural, apoyada por servicios basados en la comunidad y por instrucciones especializadas. Han de evitarse las grandes instituciones. Cuando se requieran instituciones especializadas, estas deben organizarse de tal modo que garanticen una reintegración pronta y duradera de las personas con discapacidad de las zonas urbanas y rurales gocen de iguales oportunidades".

Afrontar las necesidades de las personas con discapacidad en materia de educación, salud, empleo, es fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo del milenio. Los niños y jóvenes en condición de discapacidad tienen una probabilidad más baja de empezar la escuela que los niños que no la tienen.

El Programa de Prevención y Manejo de la Discapacidad del Ministerio de la Protección Social, definió una serie de lineamientos para la atención de las personas con Discapacidad, los cuales nos sirven para impulsar la valoración de esta iniciativa. Tales lineamientos, de acuerdo con los distintos componentes del programa son:

Componentes del Programa de Prevención y Atención de la Discapacidad

	DEFINICIÓN	OBJETIVO	INTERVENCIONES	FINANCIACION	EJECUTOR
Prevención de la discapacidad	Son las acciones y medidas que limitan la aparición de discapacidad, identifican la presencia de efectos asociados a la discapacidad o la progresión de enfermedad en cualquier punto de su proceso Y pretenden proteger la salud y el bienestar de la sociedad dirigiendo esfuerzos hacia poblaciones que se consideren en riesgo.	Contribuir a disminuir la presencia de discapacidad por eventos prevenibles, teniendo en cuenta las principales causas de la misma.	Entrenamiento psicofísico del parto, programas de estimulación adecuada, identificación de riesgos auditivos, visuales, motoras y adaptativas en menores de 12 años, prevención de la discapacidad en enfermedades crónicas y de enfermedades transmisibles, prevención de riesgos cardiovasculares y estrés post-traumático, prevención de accidentes en el hogar, la calle y la escuela.	Plan de Atención Básica. Plan Obligatorio de Salud	Empresas Sociales del Estado Hospitales de primer nivel.
Rehabilitación Basada en Comunidad	Es una propuesta para contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, buscando su reconocimiento y desarrollo personal, social y comunitario	Promover el reconocimiento de las PconD como miembros de la sociedad, con derechos y deberes ciudadanos y empoderamiento de la población con discapacidad y sus familias.	2. Grupos Formados 3. Grupos informados 4. Asesoría Domiciliaría 5. Asesoría a Instituciones 6. Consejo local o red de apoyo. 7. Banco de ayudas técnicas	Plan de Atención Básica Fondos de desarrollo local.	Empresas Sociales del Estado Hospitales de primer nivel
Rehabilitación funcional	Es la combinación de conocimientos y técnicas interdisciplinarias susceptibles de mejorar el pronóstico funcional.	Garantizar la calidad de los servicios en salud y rehabilitación funcional para las PconD transitoria y permanente, a partir del aseguramiento garantía de la calidad y desarrollo de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación y entrenamiento de la capacitación funcional, física, psicológica, mental y / o social. Prescripción de ayudas técnicas. A través de los servicios de terapia ocupacional, fisioterapia, fonoaudiología, medicina, enfermería y otras especialidades que de acuerdo al caso se requiera. 	Plan Obligatorio de Salud	Empresas Sociales del Estado Hospitales e Instituciones privadas de segundo y tercer nivel.

Fuente: Programa de Prevención y Manejo de la Discapacidad. Bogotá, D.C., 2001

1.1.1. Política Pública de Discapacidad en el Distrito Capital - PPDD.

El Decreto 470 de 2007, "Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital", define dos propósitos.

- Inclusión social.
- Calidad de vida con dignidad. Bienestar de las Personas con Discapacidad –PCD-, sus familias, cuidadoras y cuidadores.

DIMENSIONES

Una dimensión para la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital PPDD es un espacio de expresión de los habitantes de la ciudad en el que confluyen las creencias y las percepciones diversas con la intención de construir colectivamente una representación del tejido social.

1. Comisión - Dimensión de Desarrollo de Capacidades y Oportunidades.

SOBRE LA DIMENSIÓN DESARROLLO DE CAPACIDADES Y OPORTUNIDADES: La dimensión, desarrollo de capacidades y oportunidades se define como el espacio en el que se

generan y trabajan conjuntamente los mecanismos, fuentes y actores, que permiten construir las acciones necesarias, para que las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadoras y cuidadores hagan uso de sus derechos y deberes en pro de la generación de capacidades humanas, sociales, culturales y productivas para la inclusión social, mediante acciones integrales que garanticen el desarrollo humano y la dignidad de las personas.

- ✓ Sobre la Dimensión Desarrollo de Capacidades y Oportunidades.
- ✓ Sobre el derecho a la salud
- ✓ Sobre el derecho a la educación
- ✓ Sobre el derecho a la productividad
- ✓ Sobre el derecho a la vivienda
- ✓ Sobre el bienestar.

2. Comisión – Dimensión Ciudadanía Activa

SOBRE LA DIMENSIÓN CIUDADANÍA ACTIVA. La dimensión de ciudadanía activa, en la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital PPDD reconoce a las personas con discapacidad, sus familias y a sus cuidadoras y cuidadores como personas autónomas con derechos políticos, civiles, económicos y sociales.

Esta dimensión, reconoce a las personas con discapacidad y sus familias como ciudadanas y ciudadanos, es decir, que actúan bajo un sentido de pertenencia a una comunidad política, lo cual les implica relaciones de interdependencia y responsabilidad con ella.

- ✓ Sobre la Dimensión de la Ciudadanía Activa
- ✓ Sobre los derechos de la participación para la incidencia
- ✓ Sobre los derechos a la formación ciudadana
- ✓ Sobre los derechos a la información y a la comunicación para la participación.
- ✓ Sobre el fortalecimiento de actores sociales
- ✓ Sobre el fortalecimiento institucional

3. Comisión – Dimensión Cultural Simbólica

SOBRE LA DIMENSIÓN CULTURAL SIMBÓLICA. Esta dimensión en la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital PPDD, reconoce que cada sociedad comprende y se relaciona de manera diferente con la población en situación de discapacidad de acuerdo a sus estructuras sociales, creencias, lenguaje, religión, y otras formas de expresión de su cultura dentro de ellas las distintas formas de arte. El arte como herramienta artística cultural de comunicación y expresión, creada por el hombre, admite un abanico de posibilidades de adaptaciones, las cuales facilitarán la presencia y actuación de las personas con y sin discapacidad, entendiendo por arte nosolo la expresión simbólica que busca la distracción y el goce estético. Sino aquellos conjuntos de reglas y métodos que conforman un lenguaje, los cuales deben ser aprendidos, para ser reconocidos y comprendidos.

Igualmente, la PDDD valora que la población en situación de discapacidad tienesímbolos, signos, narrativas, estéticas, comportamientos, prácticas que le son propias.

En este sentido, las orientaciones que reúne esta dimensión buscan cualificar las posibilidades de desarrollar capacidades, talentos y un sentido de identidad cultural de la población en condición de discapacidad (PCD) y sus familias; así como disminuir su discriminación y exclusión social a través de modificar los factores culturales que limitan su integración social.

- ✓ Sobre la Dimensión Cultural Simbólica
- ✓ Sobre el conocimiento y representaciones de la discapacidad
- ✓ Sobre el reconocimiento de la diversidad e interculturalidad
- ✓ Sobre el fomento al arte y la cultura
- ✓ Sobre el turismo, recreación y deporte.

4. Comisión - Dimensión Entorno, Territorio y Medio Ambiente

SOBRE LA DIMENSIÓN ENTORNO, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE. Esta dimensión hace referencia a las relaciones que construye el individuo consigo mismo y con el otro, en un territorio habitado con calidad ambiental necesaria para la salud, el bienestar y la productividad. El "territorio" desde una visión social, no solamente es contenedor físico de objetos y sujetos en una porción de superficie terrestre, se trata del espacio social producido por las relaciones sociales y políticas entre los individuos, la sociedad y su entorno. Un entorno favorable y seguro es un ambiente que cuenta con condiciones sanitarias mínimas: agua potable, aire limpio, libre decontaminación visual, auditiva, erosión, con alimentos bien elaborados, educación, vivienda yrecreación. Es también un ambiente sin violencia, garantizando los equipamientos básicos que permitan el acceso, la movilidad, la participación y el fortalecimiento de la red de relaciones que caracterizan a la ciudad. El ámbito territorial es un imperativo para las acciones integrales en tanto factor de concreción y dinámica. Es una condición necesaria para definir y localizar acciones que permitan establecer las relaciones entre los factores físicos y materiales y la acción humana para elgoce de un ambiente saludable. Es necesario reconocer la diversidad, contribuir en el diseño de escenarios accesibles, objetivos y prioridades, visualizando y legitimando a todos los actores partícipes. Al armonizar las relaciones de los individuos entre ellos y su medio posibilita la inclusión social y el desarrollo integral, individual y colectivo. El ideal es que en esta relación armónica prevelezcan principios como la solidaridad, la libertad, la equidad, la justicia social, la diversidad, la multiculturalidad, la sostenibilidad, la responsabilidad, y el respeto |así mismo y a los demás.

- ✓ Sobre la Dimensión Entorno, Territorio y Medio Ambiente.
- ✓ Sobre la accesibilidad
- ✓ Sobre la movilidad personal
- ✓ Sobre el acceso y disfrute
- ✓ Sobre la sensibilización y formación ciudadana

- ✓ Sobre la comunicación e información.

POLITICA PÚBLICA PARA EL ENVEJECIMIENTO Y LA VEJEZ EN EL DISTRITO CAPITAL -

La Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital, fue adoptada mediante el Decreto 345 de 2010, y se encuentra enmarcada en los siguientes fundamentos y dimensiones principales. La Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital establece el enfoque de Derechos Humanos como aquel que define, ordena y concierta el cuerpo valorativo, teórico, político y de acción de la política, esto significa que el Estado debe garantizar que la acción pública se oriente a la promoción, reconocimiento, restitución y ejercicio pleno de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos de todas las personas mayores habitantes de la ciudad, sin distinción alguna, por ser sujetos que merecen especial protección y considerando al ciudadano y ciudadana, sujeto y titular de derechos.

El enfoque de derechos humanos de la política está sujeto a tres aspectos a saber: el reconocimiento e inclusión de valores públicos, la progresividad y no regresividad en la garantía de los derechos humanos y la inaplazable superación de los intolerables por la no garantía de los derechos, por tanto este enfoque precisa de un conjunto de decisiones, acuerdos y acciones articuladas y coordinadas encaminadas a abordar de manera integral las distintas problemáticas que se visibilizan y acrecientan en la vejez, identificando los determinantes sociales asociados a situaciones de fragilidad social y económica, con el fin de lograr revertir las inequidades estructurales que se dan entre personas y grupos humanos por la vulneración de sus derechos, sea por la falta de garantías en igualdad para todos y todas y/o por la falta de reconocimiento a la diversidad de cada persona o grupo humano.

Dimensiones, ejes y líneas

La Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital se estructura a partir de las siguientes dimensiones: Vivir como se quiere en la vejez, vivir bien en la vejez, vivir sin humillaciones en la vejez y envejecer juntos y juntas.

Vivir como se quiere en la Vejez: Esta dimensión busca que la persona mayor tenga la capacidad de elegir y tomar decisiones en su vida diaria y promover acciones que garanticen el ejercicio de la autonomía, la libertad, la participación y el desarrollo de las diversas identidades y expresiones de las personas mayores, propiciando la coexistencia en la diversidad.

Vivir bien en la vejez: Esta dimensión busca que la persona mayor viva en óptimas condiciones, contando con los recursos suficientes e indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vejez, como lo es el acceso a la salud, a la vivienda digna, a la educación, a la alimentación, a la seguridad social, derecho a la movilidad, etc.

Vivir sin humillaciones en la vejez: Esta dimensión busca proteger a las personas mayores de tal manera que vivan sin discriminación alguna y en niveles de atención que aseguren su digna subsistencia. Es necesario garantizar a las personas mayores su seguridad, su integridad física, su tranquilidad, su paz, lo mismo que, el derecho a acceder a la administración de justicia.

Envejecer juntos y juntas: Esta dimensión busca que las personas mayores envejecan en su entorno familiar, rodeados de sus seres queridos y al interior de su núcleo social, pues, con ello se garantiza que vivan en un ambiente de tranquilidad y estabilidad.

La búsqueda de una intervención en el mejoramiento de los procesos de las instituciones de protección integral con la implementación de estándares de calidad (Resolución Conjunta SDS – SDIS 182 de 2013)

y el desarrollo de programas de promoción de la salud, son el eje principal de la acción integradora para el desarrollo de esta intervención.

Finalmente, es necesario exigir de la Administración Distrital el desarrollo de todos los programas y proyectos para beneficio de esta población, toda la política social para el envejecimiento y la vejez adoptada mediante el decreto 345 de 2010, así como los distintos acuerdos aprobados por el concejo de Bogotá como el Acuerdo 710 de 2018 ***“Por el cual se determinan los lineamientos para el fomento, la generación de empleo, y el teletrabajo para personas con discapacidad y adultos mayores que requieren cuidado permanente y sus cuidadores y cuidadoras en el distrito capital, se establece una estrategia para la atención integral de cuidadores y cuidadoras y se dictan otras disposiciones”***, producto de la acumulación de tres iniciativas de las bancadas de los partidos: Polo Democrático Alternativo, Mira y Conservador, lo mismo que el Acuerdo 716 de 2018, ***“Por medio del cual se promueve a Bogotá, D.C., como ciudad libre de discriminación y se dictan otras disposiciones”***.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL

En el debate de control político “EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DISCAPACIDAD PARA EL DISTRITO CAPITAL - adoptada mediante el Decreto 470 de 2007”, proposición 163 de 2016, realizado el 22 de septiembre de 2016, y en otros espacios de participación con las Personas Mayores, hemos planteado, desde la función normativa y de control político, propuestas colectivas de mejoramiento que permitan dinamizar las políticas públicas para estos sectores poblacionales del Distrito Capital y se han venido realizando sendas Mesas de trabajo y foros concurados con Personas con Discapacidad, Adultos Mayores Cuidadoras (as) y Líderes (as) interesados (as) en el tema.

Durante mucho tiempo, líderes, lideresas, y representantes de organizaciones sociales de personas con discapacidad y adultos mayores, han manifestado inconformidad con el tratamiento que el distrito ha dado a sus sentidas necesidades, especialmente en materia de empleo, educación, transporte, salud y vivienda.

Es necesario, por tanto, adelantar actividades político-administrativas con un enfoque de Derechos y no un simplemente asistencial; impulsando y potencializando las capacidades intelectuales de estas personas como un medio para garantizar sus derechos individuales y colectivos.

Gracias a estas mesas de trabajo que se han llevado a cabo con dicha población, resulta necesario generar actuaciones en los distintos ámbitos, por lo que se propone que en materia de salud se amplíen las ayudas técnicas a todo tipo de limitación física y mental y se creen centros de hábitos

saludables. En Educación, se solicitó desarrollar programas de educación que conduzcan a la culminación de la educación media y superior.

En materia económica, impulsar la promoción y vinculación laboral, utilizar los colegios distritales para adelantar en horarios extraescolares, actividades de capacitación, recreación, arte y emprendimiento en concordancia con el Acuerdo 539 de 2013.

En razón de lo anterior, se pidió a la Administración Distrital, crear un **CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL – CIOE**, a fin de permitir a las Personas con Discapacidad, las Personas Mayores, sus familias, cuidadores y cuidadoras, conocer, recibir de manera centralizada información y orientación y así poder ejercer sus derechos, evitando la rotación de entidad en entidad, lo cual es altamente desgastante y perjudicial para este tipo de población.

De esta forma, esta iniciativa que se somete a consideración del Concejo de Bogotá, se encamina a garantizar a estos grupos poblacionales altamente vulnerables de la ciudad y que son objeto de especial atención por parte del Estado, el conocimiento y el consecuente ejercicio de sus derechos, promoviendo oportunidades en condiciones de igualdad, acorde con lo establecido en las leyes 361 de 1997. "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", 1346 de 2009, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"

Frente a las Personas Mayores, el Decreto 345 de 2010, "Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital", la cual desarrolla los lineamientos dictados mediante el Acuerdo Distrital 254 de 2006, demarca el derrotero a seguir para lograr la construcción de una ciudad equitativa e incluyente que reconozca y garantice los derechos de las personas mayores dignificando sus condiciones de vida, y proporciona un conjunto de directrices de la acción pública desde y para la población mayor, en cuanto a las acciones para la materialización de los derechos de este grupo poblacional. Así mismo, define la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital, como el conjunto de valores, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, que buscan reconocer las condiciones y transformar las situaciones donde existen inequidades que impiden vivir un envejecimiento activo y afectan la calidad de vida de las personas mayores presentes y futuras.

Por su parte, el Congreso de la República expidió las leyes: 1315 de 2009, "Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"; la Ley 1276 de 2009, mediante la cual se modificó la Ley 687 de 2001 y se establecieron nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida; la Ley 1251 de 2008, "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"; y, la Ley 1171 de 2007, "Por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas mayores", que entre otras tantas reflejan la preocupación y el compromiso del Estado Colombiano frente a la necesidad inminente de dignificar y reconocer el papel de la persona mayor como un sujeto de derechos, que demanda especial protección por parte de las autoridades gubernamentales.

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

En Europa muchos municipios están adoptando medidas para el fomento de la salud y la atención preventiva de los mayores. Se orientan principalmente a las cuestiones que, de manera más general, afrontan las personas mayores, como la dieta, el ejercicio y la actividad física, las charlas sobre la salud, las visitas a domicilio, los servicios de pequeñas reparaciones para prevenir lesiones, la revisión de los medicamentos, etc. El interés sobre las medidas de sanidad pública dirigidas hacia los mayores está creciendo gracias al también reciente número de estudios al respecto, que muestran los efectos positivos de tales esfuerzos.

El Instituto Sueco de Ciencias de la Salud, el Instituto Vardal, incluye dentro de su página web, un espacio temático con el nombre de: "La salud de los mayores, ¿Cómo podemos favorecerla?", que ofrece información sobre la promoción y los cuidados preventivos para los mayores, incluyendo la actividad física, la dieta, la cultura, el entretenimiento y el entorno, etc.

Centro Iberoamericano de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CIAPAT) ³

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social ha creado un Centro Tecnológico para favorecer la Autonomía Personal de los Adultos Mayores y/o de las Personas con diferentes discapacidades de los

países Iberoamericanos: Centro Iberoamericano de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CIAPAT).

Pertenece a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y cuenta con la asistencia técnica y colaboración del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas -CEAPAT- perteneciente al Instituto de Mayores y Servicios Sociales -IMSERSO- de España.

El CIAPAT Colombia está ubicado en la Sede Circunvalar de la Universidad Manuela Beltrán, el centro Iberoamericano de Autonomía personal y ayudas técnicas, depende de la Organización Iberoamericana de seguridad social (OISS), se encuentra el Centro de documentación es el referente iberoamericano que posibilita la sistematización y difusión de información relacionado con discapacidad, persona mayor, autonomía personal y tecnología de asistencia.

La misión del CIAPAT es contribuir a hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y personas mayores, a través de la accesibilidad integral, los productos y tecnologías de apoyo y el diseño pensado para todas las personas. <http://discapacidadcolombia.com/index.php/ciapat>

Objetivos

- Servir de apoyo y referencia en Accesibilidad, Tecnologías de Apoyo y Diseño para Todos a nivel de Iberoamérica.
- Ofrecer formación, información y asesoramiento.
- Facilitar el conocimiento y la utilización provechosa de los productos de apoyo.

³ <http://discapacidadcolombia.com/index.php/ciapat>

- Favorecer la participación activa de todos los usuarios.
- Favorecer la innovación en diseños pensados para todos.
- Fortalecer el diseño y la producción de tecnologías de apoyo.⁴

Desarrollo de políticas sobre envejecimiento en Suecia

Los mayores y las personas con discapacidad pueden obtener alarmas personales de seguridad tras una valoración de sus necesidades y la decisión favorable de la administración, o bien como consecuencia de medidas de carácter general. Según las estadísticas actualizadas de la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social, a 1 de octubre de 2007, les habían sido concedidas alarmas personales de seguridad a 145.000 personas. En la primavera del 2006, unas 158.000 personas de los 274 ayuntamientos que correspondieron al sondeo, contaban con alarmas personales de seguridad (SCB, 2006). No tenemos información disponible sobre el total de personas que tenían estas alarmas en el año 2007.

Los Gobiernos cuentan tanto con las herramientas jurídicas como con los recursos y los equipos técnicos para responder a las necesidades de las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores, y entre estos obstáculos se resalta la estigmatización, la discriminación, la falta de atención de salud, servicios de rehabilitación adecuados, la inaccesibilidad de los servicios de transporte, las construcciones no habilitadas para personas en condición de discapacidad, las tecnologías de comunicación; y como consecuencia de ello las personas en condición de discapacidad tienen un deterioro en su salud (física mental y psicológica), en educación, en oportunidades laborales y como resultado sus tasas de pobreza son más altas.

EXPERIENCIA NACIONAL

A nivel nacional, se tiene el **caso de Cali**, en donde “*el Centro de Atención al Adulto Mayor, es una oficina que hace parte de la Secretaría de Bienestar Social, ofrece diversos servicios y ofertasa su público objetivo a través de una línea telefónica única y exclusiva.*”

Para la Alcaldía de Cali es vital atender de manera eficaz y cercana a la población en general. Sin embargo hay un compromiso especial por aquellas poblaciones que, según sus características, son prioritarias, como sucede en este caso con los adultos mayores de la ciudad.

Llamando al 8900 686, los adultos mayores encontrarán una atención asistida y oportuna sobre procesos del programa, vinculación y direccionamiento de casos de vulnerabilidad de derechos donde sus dudas serán resueltas a través de la orientación adecuada para el acceso a sus servicios.”⁵

⁴ Ponencia Positiva Conjunta al PA 265 de 2016

⁵ La Línea Dorada escucha al adulto mayor (cali.gov.co)

LA POBLACION CON DISCAPACIDAD Y ADJULTO MAYOR EN EL NUEVO PLAN DE DESARROLLO

El Plan Distrital de Desarrollo “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI” en el Propósito 1, “Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política” incluye el Programa 6. “Sistema Distrital de Cuidado”, cuyos servicios serán brindados por el Estado, el sector privado y el sector comunitario, bajo un modelo de corresponsabilidad, con el fin, entre otros, de: fortalecer y ampliar la oferta de servicios de cuidado para la atención a la población con mayores niveles de dependencia funcional, incluidos los de la atención para la primera infancia, para la población con discapacidad, para la vejez y los relacionados con apoyos alimentarios”.

Una de las Metas Estratégicas es: “Incrementar en 30% la atención de las personas con discapacidad en Bogotá, mediante procesos de articulación intersectorial, con mayor capacidad de respuesta integral teniendo en cuenta el contexto social, e implementar el registro distrital de cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad, garantizando así el cumplimiento del Art 10 del acuerdo distrital 710 de 2018.

Así mismo, dentro del Programa “Prevención de la exclusión por razones étnicas, religiosas, sociales, políticas y de orientación sexual”, se contempla, como Meta: “**Reformular una (1) política pública de discapacidad, en el marco de la Secretaría Técnica distrital de discapacidad.**”

Finalmente, el Artículo 139 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”, establece la necesidad de incluir las políticas públicas de discapacidad en los distintos programas y proyectos de este plan de desarrollo:

Artículo 139. Políticas públicas de la población con discapacidad. *En los programas, proyectos y planes que ejecute la Administración Distrital, en virtud del presente Plan Distrital de Desarrollo, se incluirán y desarrollarán transversalmente las políticas públicas para la población con discapacidad, con enfoque de participación, representación y ejecución y mediante la formulación e implementación de acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de los derechos consagrados constitucional y legalmente.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

La presente iniciativa ha sido presentada en siete (7) oportunidades:

No. PROYECTO	FECHA RADICACION	PONENTES	PONENCIA	CONCEPTO ADMON	TRAMITE
493 de 2018	31-10-18	No fue sorteado para ponencias			Archivado sin Debatir
042 de 2019	17-01-19	José Castellanos	Positiva + modif.	No viable	Archivado sin Debatir
		Hosman Martínez	Negativa		
168 de 2019	26-03-19	Luz M. Camelo	Negativa	No viable	Archivado sin Debatir
		Hosman Martínez	Negativa		
262 de 2019	12-06-19	Edward Arias	Positiva	No viable	Archivado sin Debatir
		José Castellanos	conjunta + modif		
011 de 2020	10-01-20	Yefer Vega	Negativa	No viable	Archivado sin Debatir
		Ana T. Bernal	Positiva		
167 de 2020	10-06-20	Yefer Vega	Negativa	No viable	Archivado sin Debatir
		Ana T. Bernal	Positiva		
369 de 2020	29-09-10	Yefer Vega	Negativa	No viable	Archivado sin Debatir
		Ana T. Bernal	Positiva		

La presente iniciativa fue radicada por primera vez en las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2018 bajo el número 493 de 2018, pero no fue sorteado para designación de ponentes. Finalmente fue archivado sin debatir.

El proyecto fue radicado nuevamente en las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2019 bajo el número 042 de 2019, recibiendo PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES del honorable concejal José David Castellanos Orjuela, de la cual extractamos los siguientes elementos que contribuyen a la construcción de una mejor propuesta, tanto en su justificación como en su articulado, así:

“Es meritorio esta iniciativa de la bancada del Polo Democrático, en la medida que pretende articular de manera objetiva espacios que permitan desarrollar el debido conocimiento de los derechos a personas con discapacidad como también a los adultos mayores en la ciudad.

Este proyecto de acuerdo indudablemente tiene un impacto positivo a las personas más vulnerables de la ciudad, en consecuencia, es importante avanzar en diferentes mecanismos político-administrativos que estén enfocados a los derechos reales. Es de esta forma que este grupo de personas podrán aprovechar sus diferentes capacidades.

Por lo que considero que el proyecto de acuerdo 042 de 2019 es viable, toda vez que la iniciativa y creación de instancias de coordinación como el Centro de Información y Orientación Especial para Personas con Discapacidad y Personas Mayores en el Distrito Capital es fundamental para la ciudad. Sin embargo, considero que para tener visto bueno por parte de esta Corporación y de la administración, es necesario realizar algunos cambios en su articulado”.

En las sesiones ordinarias del mes de mayo de 2019, el proyecto fue radicado bajo el número 168. De manera especial, son de buen recibo los aportes y comentarios de las ponencias de los Honorables Concejales Hosman Martínez Moreno y Luz Mireya Camelo, quienes rindieron de manera individual, Ponencia Negativa, y los comentarios de la administración distrital a través de la Secretaría de Integración Social, en los siguientes términos:

La Administración Distrital, emite concepto No Viable al proyecto, indicando que *“el articulado del proyecto de acuerdo analizado no es concordante con el objetivo de éste, puesto que si lo que se quiere es el desarrollo pleno de los derechos de las personas mayores y personas con*

discapacidad, ello no se logra con la sola atención en los niveles de información y orientación. Por el contrario, para conseguir dicho objetivo se requiere implementar acciones de reconocimiento, promoción, garantía, ejercicio efectivo, asesoría y representación legal para el restablecimiento de los derechos, en los casos en que éstos sean vulnerados.

(...)

En criterio de esta Secretaria no es acertado concluir que por el solo hecho que las personas tengan información y orientación sobre el ejercicio de sus derechos, con ello se les está garantizando el ejercicio pleno de los mismos. Por el contrario, el ejercicio pleno implica que las personas son atendidas y reconocidas como sujetos de derechos, que se pueden realizar trámites tendientes a obtener soluciones que sean evidencia de la garantía y cumplimiento de éstos, que se reciba asesoría para la prevención de sus amenazas o vulneración, e incluso representación judicial para el restablecimiento de los derechos. Por lo anterior, se recomienda modificar toda la redacción del articulado que solamente hace referencia a orientación e información.

(...)

Con base en la disposición transcrita, se concluye que independientemente que es muy buena la iniciativa de crear centros especializados de atención de adultos mayores y de personas con discapacidad, quienes por cualquier razón no puedan dirigirse al mismo, deben conservar la garantía de atención especial y preferente en todas las instituciones, sin ser derivados automáticamente al centro que nos ocupa y se recomienda que este aspecto quede establecido expresamente en el articulado.

(...)

Por otro lado, uno de los objetivos del Centro de Información y Orientación Especial para las Personas con Discapacidad y Personas Mayores – CIOE hace referencia a “Realizar valoración de sus necesidades y la decisión favorable de la administración, o bien como consecuencia de medidas de carácter general en favor de estos grupos poblacionales de la ciudad”, lo cual no es jurídicamente viable en el sentido que no se puede comprometer a la administración a tomar en todos los casos decisiones favorables, puesto que el eje central del derecho a presentar peticiones respetuosas es obtener respuesta pronta, oportuna, de fondo, congruente con lo pedido, pero que pueda ser favorable a los ciudadanos, según el análisis objetivo y debidamente motivado del caso por la autoridad competente.

Igualmente, con el fin de garantizar los derechos de los adultos mayores y las personas con discapacidad, se requeriría desarrollar encuentros de estas personas que les permitan el ejercicio de sus derechos, como por ejemplo capacitaciones, brigadas de salud, etc., Como está planteada la iniciativa solo permite caracterizar el equipamiento de servicios que se pretende crear como un centro de información, por lo cual no es viable”

(Subrayado nuestro)

El Concejal Hosman Martínez concluye su ponencia expresando que: *“se rinde Ponencia Negativa, debido a que no se considera necesario la creación de Centros de Orientación Especial para Personas con Discapacidad y Adulto Mayor; debido a que en los Centros de Atención para dicha población se pueden generar y/o reforzar los dichos sistemas de información”*

Por su parte, la Concejala Luz Mireya Camelo, sostiene que: *“la creación de un solo centro de atención especializado no garantiza necesariamente el acceder al conocimiento y desarrollo pleno de los derechos, y que se reduzca la exclusión social de estos grupos poblacionales de alta situación vulnerable en la sociedad. Si bien es cierto es meritorio la creación del centro especializado donde se brinde información para esta población tanto a nivel distrital como nacional, estimamos que se deben contemplar factores como:*

- *El distrito en su distribución administrativa mediante sus entidades cuenta con un área de atención al ciudadano, las cuales tienen que fomentar sus acciones que den respuesta a las necesidades de las poblaciones en condición vulnerable garantizando el acceso de la información.*

Aspectos que, aunque parezcan ya establecidos en la normatividad vigente y en la organización administrativa del distrito, son totalmente independientes por cuanto el proyecto se relaciona con la creación de un **CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL – CIOE**, a fin de permitir a las Personas con Discapacidad, las Personas Mayores, sus familias, cuidadores y cuidadoras, conocer, recibir de manera centralizada información y orientación y así poder ejercer sus derechos, evitando la rotación de entidad en entidad, lo cual es altamente desgastante y perjudicial para este tipo de población, tal como se explica en el acápite 3 de la exposición de motivos del proyecto, lo cual es compartido y respaldado con los argumentos del Concejal José David Castellanos en su Ponencia Positiva al Proyecto de Acuerdo 042 de 2019.

Así mismo, es de resaltar que esta iniciática es concordante con lo establecido en el Plan de Desarrollo Bogotá, Mejor para Todos, que en el literal **4.3.4. Bogotá vive los derechos humanos**, contempla que *“El Sistema Distrital de Derechos Humanos busca garantizar espacios incluyentes, plurales y respetuosos de la dignidad humana, y de las libertades civiles, religiosas y políticas de la ciudadanía. Lo anterior, con el fin de dotar a las personas de herramientas efectivas para la protección y apropiación de sus derechos humanos y convertirlos en cogestores y agentes activos en la construcción de su propio bienestar. Bogotá será una ciudad que vive los derechos humanos en lo cotidiano y en el direccionamiento de lo público.*

4.3.4.2. Estrategias *La apropiación y garantía de derechos son herramientas fundamentales para materializar la felicidad para todos en Bogotá. Por esta razón, la estrategia le apuesta al fortalecimiento de las instituciones que tienen a su cargo la promoción, el respeto y la protección de los Derechos Humanos (DDHH), en pro de la construcción de acuerdos sociales incluyentes y el empoderamiento ciudadano, enfocado a la exigibilidad de derechos y la resolución pacífica de conflictos.*

La articulación de las entidades distritales en el marco de un sistema organizado, permitirá imprimir de manera adecuada los programas enfocados a prevenir vulneraciones y garantizar el restablecimiento de derechos en los casos en los cuales éstos han sido vulnerados.

La gran apuesta será contar con el primer Sistema Distrital de Derechos Humanos, en concordancia con la Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034, el Decreto 4100 de 201134, y siguiendo lo dispuesto en el Documento CONPES 3712 de 2011. De esta forma, el Distrito contará con una ruta de articulación que permitirá dar respuestas integrales a las necesidades de la población, reducir la duplicidad de esfuerzos, facilitar los canales de interlocución institucional,

incorporar adecuadamente los enfoques diferenciales y gestionar de forma eficiente la información sobre el tipo de vulneraciones en la ciudad y la oferta existente. Tosoesto entendiendo a los ciudadanos como sujetos políticos y gestores de cambio, trascendiendo asíel enfoque asistencialista que tiende a revictimizar. (subrayado nuestro)

Para las sesiones ordinarias del mes de agosto de 2019, el proyecto fue radicado con el número 262 y fueron designados como ponentes los Honorables Concejales: Edward Anibal Arias y José David Castellanos Orjuela, quienes rindieron Ponencia Positiva Conjunta.

De su ponencia se resaltan los siguientes comentarios: “Como ponentes del proyecto de acuerdo hemos evaluado las consecuencias positivas de la presente iniciativa y hemos visto cómo los distintos grupos poblacionales de personas en condición de discapacidad, a los que se refiere el presente proyecto, reconocen que en muchos casos las personas con discapacidad en Colombia viven difíciles y precarias situaciones, muchas de ellas viven por debajo de la línea de pobreza y enfrentan numerosas barreras que vulneran sus derechos y las excluyen de las oportunidades sociales (...)

También debe solicitar al Estado colombiano que fortalezca las fuentes de información en relación con la discapacidad, sino también en las demás encuestas sociales y económicas, así como en los registros administrativos específicos, de forma que la sociedad y las autoridades públicas puedan conocer con certeza a la población con discapacidad y sus necesidades, para orientar, priorizar y focalizar sus acciones efectivamente. El mejoramiento y cualificación de los sistemas de información sobre discapacidad debe prestar especial atención en lo que a la discapacidad psicosocial o mental se refiere y en particular a aquella generada directa o indirectamente por el conflicto armado.

Por esto, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO.”

Durante el año 2020, en vigencia del acuerdo 741 de 2019, nuevo reglamento del Concejo de Bogotá, el proyecto fue radicado en tres oportunidades bajo los números 011, 167 y 369, cuyos ponentes fueron los honorables concejales: Yefer Yesid Vega Bobadilla (Coordinador) y AnaTeresa Bernal, quienes rindieron Ponencias Negativa y Positiva, respectivamente, cuyos principales aportes y comentarios son de buen recibo para éste Concejal.

Así las cosas, con base en lo anterior y observando el reconocimiento tanto de la administración como de los concejales ponentes de la importancia de la creación del mencionado Centro de Información y Orientación Especial, expresado en sus conceptos arriba subrayados, acogemos los planteamientos hechos en dirección a mejorar y fortalecer la iniciativa, por lo que sus sugerencias han sido incorporadas en el articulado de esta nueva versión con el anhelo de seguir construyendo un proyecto viable y conveniente para la ciudad.

III. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA

El presente proyecto de acuerdo está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la constitución nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos del distrito capital, relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad y las personas mayores, así como también a la competencia del Concejo de Bogotá para aprobar esta iniciativa, las cuales se relacionan a continuación:

MARCO JURIDICO

○ DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o

filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 68: La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales...son obligaciones especiales del estado.

○ **DE ORDEN LEGAL**

Ley 319 de 1996 "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones."

Ley 1251 DE 2008, "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"

Ley 1315 de 2009, "Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"

Ley 1752 de 2015, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad."

Ley 1276 de 2009, "mediante la cual se modificó la Ley 687 de 2001 y se establecieron nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida"

Ley 1251 de 2008, "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores" y

Ley 1171 de 2007, "Por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas mayores ", que entre otras tantas reflejan la preocupación y el compromiso del Estado Colombiano frente a la necesidad inminente de dignificar y reconocer el papel de la persona mayor como un sujeto de derechos, que demanda especial protección por parte de las autoridades gubernamentales.

○ **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

Acuerdo 137 de 2004, "Por medio del cual se establece el Sistema Distrital de Atención Integral de Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital y se modifica el Acuerdo 022 de 1999"

Acuerdo 254 de 2006 "Por medio del cual se establece los lineamientos de la política pública de envejecimiento y las personas mayores en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

Decreto 470 de 2007, "Por el cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital".

Decreto 345 de 2010, "Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital"

Acuerdo 505 de 2012, Modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 586 de 2015. "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 137 de 2004, "Por medio del cual se establece el Sistema Distrital de Atención Integral de Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital y se modifica el Acuerdo 022 de 1999".

Acuerdo 586 de 2015, "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 505 de 2012 para fortalecer las instancias del Sistema Distrital de Discapacidad y se dictan otras disposiciones".

Acuerdo 624 de 2015, "Por el cual se implementa un protocolo integral por los derechos a la protección y bienestar de los cuidadores y cuidadoras de Personas con Discapacidad en Bogotá, D.C."

Acuerdo 761 de 2020, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"

Artículo 13. Programas estratégicos: Programas Estratégicos Propósito 1: Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política

Sistema Distrital de Cuidado: Meta Estratégica: Incrementar en 30% la atención de las personas con discapacidad en Bogotá, mediante procesos de articulación intersectorial, con mayor capacidad de respuesta integral teniendo en cuenta el contexto social, e implementar el registro distrital de cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad, garantizando así el cumplimiento del Art 10 del acuerdo distrital 710 de 2018

Artículo 15. Definición de Programas. Los Programas del Plan Distrital de Desarrollo se definen en continuación, agrupados según el propósito:

Programa 6. Sistema Distrital de Cuidado. Conjunto de servicios, regulaciones, políticas, y acciones técnicas e institucionales, para reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado, entendiéndolo como una función social necesaria para la vida diaria de las personas y el funcionamiento de la sociedad y enmarcado en los estándares existentes de derechos humanos en materia de cuidado.

El Sistema Distrital de Cuidado concibe el cuidado de, al menos dos tipos: el cuidado indirecto, que hace referencia al trabajo doméstico, incluyendo la preparación de alimentos, la limpieza y mantenimiento del hogar, la limpieza y mantenimiento del vestido, la organización, distribución y supervisión de tareas domésticas, la compra, los pagos o los trámites relacionados con el hogar, y las reparaciones al interior del hogar, entre otras funciones; y, el cuidado directo, que comprende el cuidado de personas en condición de dependencia, incluyendo el cuidado y la formación de los niños (traslado al colegio y ayuda

al desarrollo de tareas escolares), el cuidado de ancianos y enfermos y personas con discapacidad, y el cuidado de los animales domésticos.

Los servicios prestados por el Sistema serán brindados por el Estado, el sector privado y el sector comunitario, bajo un modelo de corresponsabilidad, con el fin de:

- a) fortalecer y ampliar la oferta de servicios de cuidado para la atención a la población con mayores niveles de dependencia funcional, incluidos los de la atención para la primera infancia, para la población con discapacidad, para la vejez y los relacionados con apoyos alimentarios.
- b) desarrollar una estrategia que valore y resignifique el trabajo de cuidado, implementando procesos de empoderamiento para cuidadoras y cuidadores, a través de servicios de reposo y recreación, y espacios de formación y homologación, incluyendo a las adultas mayores que ejercen el rol de cuidadoras, líderes comunitarias, cuidadoras de animales

Artículo 139. Políticas públicas de la población con discapacidad. En los programas, proyectos y planes que ejecute la Administración Distrital, en virtud del presente Plan Distrital de Desarrollo, se incluirán y desarrollarán transversalmente las políticas públicas para la población con discapacidad, con enfoque de participación, representación y ejecución y mediante la formulación e implementación de acciones afirmativas que garanticen el goce efectivo de los derechos consagrados constitucional y legalmente.

Acuerdo 710 de 2018, “Por el cual se determinan los lineamientos para el fomento, la generación de empleo, y el teletrabajo para personas con discapacidad y adultos mayores que requieren cuidado permanente y sus cuidadores y cuidadoras en el distrito capital, se establece una estrategia para la atención integral de cuidadores y cuidadoras y se dictan otras disposiciones”

Acuerdo 716 de 2018, “Por medio del cual se promueve a Bogotá, D.C., como ciudad libre de discriminación y se dictan otras disposiciones”.

COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTA

El Concejo de Bogotá, D.C., es competente para dictar el presente acuerdo, apoyado en las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico del Distrito Capital, así:

“ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.”

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, la ejecución de esta iniciativa no afecta el marco fiscal de mediano plazo. Sin embargo, para su implementación se requiere recursos que permitan la implementación de acciones afirmativas en beneficio de estos grupos poblacionales más vulnerables, lo cual es sin duda alguna, un compromiso y una deuda social del distrito, que traemos a consideración de esta Corporación.

En este sentido, es de tener en cuenta que el Plan Distrital de Desarrollo “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI” en el Propósito 1, “Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política” se incluye el Programa 6. “Sistema Distrital de Cuidado”, cuyos servicios serán brindados por el Estado, el sector privado y el sector comunitario, bajo un modelo de corresponsabilidad, con el fin, entre otros, de: fortalecer y

ampliar la oferta de servicios de cuidado para la atención a la población con mayores niveles de dependencia funcional, incluidos los de la atención para la primera infancia, para la población con discapacidad, para la vejez y los relacionados con apoyos alimentarios”, y que tiene como Meta Estratégica: “Incrementar en 30% la atención de las personas con discapacidad en Bogotá, mediante procesos de articulación intersectorial, con mayor capacidad de respuesta integral teniendo en cuenta el contexto social, e implementar el registro distrital de cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad, garantizando así el cumplimiento del Art 10 del acuerdo distrital 710 de 2018, base para la formulación e implementación de lo dispuesto en el presente proyecto de acuerdo.”

No obstante, se propone en el articulado de la iniciativa, la inclusión de una disposición que permita la apropiación en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital de cada vigencia fiscal, de los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento del Centro de Información y Orientación Especial para Personas con Discapacidad Y Personas Mayores – CIOE.

Por lo anteriormente expuesto, la Bancada del Polo Democrático Alternativo, presenta a consideración de esta Corporación, el presente proyecto de acuerdo *“Por el cual se crea el Centro de Información y Orientación Especial para Personas con Discapacidad y Personas Mayores en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”*.

V. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO N° 460 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL PARA PERSONAS CONDISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN EL DISTRITO CAPITAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo de Bogotá D.C., en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1 del Artículo 12 del Decreto 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Creación: Créase el Centro de Información y Orientación Especial para las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores – CIOE, residentes en Bogotá, D.C.

Artículo 2º.- Objeto: El Centro de Información y Orientación Especial para las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores – CIOE, será una oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Integración Social, que permita, de manera centralizada a las Personas con Discapacidad y a los Adultos Mayores residentes en Bogotá, acceder al conocimiento y desarrollo pleno de sus derechos, acorde con la competencia de cada una de las entidades del Distrito con el fin de reducirla exclusión social de estos grupos poblaciones de alta situación vulnerable en la sociedad.

Artículo 3º.- Objetivos específicos: Para garantizar el cumplimiento de este Acuerdo, la implementación del Centro de Información y Orientación Especial para las Personas con Discapacidad y Personas Mayores – CIOE, deberá cumplir los siguientes objetivos específicos:

- a. Facilitar a las Personas con Discapacidad y los Adultos Mayores, en un solo sitio, el conocimiento pleno de sus derechos, así como la asesoría necesaria para garantizar la accesibilidad a los mismos, centralizando la información y orientación que permita en un solo sitio conocer la oferta de los distintos servicios de cada una de las entidades de la administración distrital y del orden nacional con sede en el Distrito Capital.
- b. Brindar servicio de intérpretes de lengua de señas y guías para personas con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, así como los apoyos específicos que requieren las personas mayores para el aprovechamiento de los servicios prestados por el CIOE.
- c. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y las personas mayores en los servicios y actividades de carácter general en programas de protección e integración social.
- d. Realizar valoración de las consultas y peticiones presentadas por estos grupos poblacionales y brindar la información y orientación pronta, oportuna, de fondo, congruente con lo pedido, pero que pueda ser favorable a los ciudadanos, según el análisis objetivo y debidamente motivado del caso.

Artículo 4º.- Funciones: El Centro de Información y Orientación Especial para las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores – CIOE, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Articular sistemas de información y documentación acerca de la problemática y de los servicios que ofrece la Administración Distrital para el Distrito las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores.
- b) Promover con enfoque diferencial la garantía de los derechos de las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores de Bogotá.
- e. Brindar de manera centralizada la información, orientación y asesoría necesarias para que las Personas con Discapacidad y las Personas Mayores obtengan el conocimiento pleno de sus derechos y la oferta de los distintos servicios de cada una de las entidades de la administración distrital y del orden nacional con sede en el Distrito Capital.
- c) Promover Información sobre la promoción y los cuidados preventivos para las personas con discapacidad y las personas mayores, incluyendo la actividad física, la dieta, la cultura, el entorno, etc.
- d) Divulgar los datos, estadísticas y productos ofertados en favor de estos grupos poblacionales funciones nombradas anteriormente, basándose en un acceso fácil y universal.

Artículo 5°. - Competencia: La Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social será la encargada de implementar, reglamentar y operar el Centro de Información y Orientación para las personas con Discapacidad y las Personas Mayores –CIOE- en el Distrito Capital.

Parágrafo. Línea de Atención: Con el fin de facilitar la atención a la población beneficiaria, la Secretaría de Integración Social gestionará la implementación de una línea telefónica exclusiva, gratuita y de fácil acceso.

Artículo 6°. - Diagnóstico: La Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, realizará un diagnóstico con el fin de identificar las necesidades en materia de información que requieren las personas con discapacidad y los adultos mayores en el Distrito Capital.

Artículo 7°. - Recursos: La Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Hacienda, apropiará en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos de Bogotá de cada vigencia fiscal, recursos económicos para la implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 8°. Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente;

CELIO NIEVES HERRERA
Concejal

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
Concejal

ALVARO JOSE ARGOTE MUÑOZ
Concejal
Vocero de la Bancada
Proyectó y elaboró: Oscar Daza